

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

**DESAFIOS EN LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN**

**PATRIMONIAL EN LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ**

**PRESENTADO POR:**  
Br. GABRIEL SEBASTIAN  
CHUQUIMAGO SANTANDER

**PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**ASESOR:**  
Mg. RAFAEL ENRIQUE SIERRA  
CASANOVA

**CUSCO – PERÚ**

**2025**



# Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

## INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** ..... *Rafael Enrique Sierra Casanova*.....  
..... quien aplica el software de detección de similitud al  
trabajo de investigación/tesis titulada: *DESAFIOS EN LA REGULACIÓN DEL PÉGIMEN  
PATRIMONIAL EN LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ*

Presentado por: *Gabriel Sebastian Churquimago Santander* DNI N° *70.577.300* ;

presentado por: ..... DNI N°: .....

Para optar el título Profesional/Grado Académico de *Abogado* .....

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por *3* veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6º del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de *10* %.

### Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	<input checked="" type="checkbox"/>
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, *17* de *diciembre* de *2025*.....

Post firma..... *Rafael Enrique Sierra Casanova*.....

Nro. de DNI *43346157*.....

ORCID del Asesor *0000 - 0002 - 6594 - 0648*.....

### Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: old: *27259:541744480*

# TESIS FINAL CHUQUIMAGO SANTANDER.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

---

## Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:541744480

143 páginas

Fecha de entrega

17 dic 2025, 8:45 p.m. GMT-5

35.529 palabras

Fecha de descarga

17 dic 2025, 8:55 p.m. GMT-5

194.625 caracteres

Nombre del archivo

TESIS FINAL CHUQUIMAGO SANTANDER.docx

Tamaño del archivo

571.1 KB

# 10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 9 palabras)

## Fuentes principales

- |    |   |
|----|---|
| 9% |  Fuentes de Internet                           |
| 1% |  Publicaciones                                 |
| 8% |  Trabajos entregados (trabajos del estudiante) |

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **DEDICATORIA**

Dedico esta tesis a Gabriel, mi niño interior, con mucho amor. A través de esta experiencia, le demostré lo que podemos lograr juntos.

## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres, ellos y yo, somos uno solo. Gracias por facilitarme la experiencia y travesía de esta vida. Sin ustedes, hubiera tenido mayores dificultades.

En segundo lugar, agradezco a mi hermana. A pesar de nuestros acuerdos y desacuerdos y nuestras distintas maneras de ver la vida, siempre ha sido y será alguien en quien puedo confiar.

Finalmente, agradezco todas las adversidades que han surgido en mi vida hasta ahora. Como leí en alguna parte, cuando el caos llega a tu vida, tienes dos opciones: crecer o morir. Yo decidí crecer.

## RESUMEN

La presente investigación estudió los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú. El objetivo principal fue determinar los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú. El enfoque es cualitativo de tipo jurídico propositivo, el nivel de investigación fue básico; la técnica de recolección de datos fue el análisis documental y la principal conclusión es: La eficaz regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú se cimienta en dos principios cardinales: la autonomía de la voluntad y la igualdad entre convivientes. El primero respalda la libertad de decisión de las parejas para gestionar su patrimonio mediante acuerdos voluntarios. El segundo busca garantizar la equidad en derechos y responsabilidades, sin distinciones. Una normativa alineada con estos principios favorecería la autonomía de las decisiones patrimoniales y promovería la equidad en la distribución de bienes y obligaciones en las uniones de hecho en el país; la recomendación principal es la revisión y posible reforma legislativa teniendo en cuenta que es esencial promover la creación de un marco normativo más flexible que permita a las parejas en unión de hecho ejercer su autonomía al decidir el régimen patrimonial que mejor se adapte a sus necesidades y preferencias. Al mismo tiempo, se debe garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades entre los convivientes, promoviendo la equidad en la distribución de bienes y obligaciones.

**Palabras clave:** Régimen patrimonial, Unión de hecho, Autonomía de la voluntad, Igualdad entre convivientes.

## ABSTRACT

The present research explores the challenges in regulating the patrimonial regime in de facto unions in Peru, a study initiated in the year 2020. The main objective of the research was to determine the legal foundations for an adequate approach to overcome the challenges in regulating the patrimonial regime in de facto unions in Peru. The methodology used in the research was a propositional legal investigation, with a basic level of inquiry. Based on the conducted research, it was concluded that the effective regulation of the patrimonial regime in de facto unions in Peru is grounded in two cardinal principles: autonomy of the will and equality among cohabitants. The former supports the freedom of decision for couples to manage their patrimony through voluntary agreements, while the latter aims to ensure equity in rights and responsibilities without distinctions. Legislation aligned with these principles would favor autonomy in patrimonial decisions and promote equity in the distribution of assets and obligations in de facto unions in the country.

The recommendation arising from the study is the review and possible legislative reform. It is essential to promote the creation of a more flexible normative framework allowing de facto couples to exercise autonomy in choosing the patrimonial regime that best suits their needs and preferences. Simultaneously, ensuring equality of rights and responsibilities among cohabitants is crucial, fostering equity in the distribution of assets and obligations.

**Keywords:** Patrimonial regime, De facto unión, Autonomy of will, Equality among cohabitants.

## INTRODUCCIÓN

Las uniones de hecho, que también son denominadas convivencias no matrimoniales, han constituido una forma de organización familiar con antecedentes que se remontan a tiempos ancestrales, incluso antes de que surja la institucionalización del matrimonio como figura jurídica, de modo tal que, la convivencia entre dos personas: varón y mujer ya cumplía una función esencial: proveer apoyo mutuo, así como en la crianza de hijos y consolidación de vínculos afectivos.

A lo largo de la historia, esta modalidad de vida en común ha experimentado cambios significativos. En sus inicios, se trataba de una relación socialmente reconocida pero jurídicamente invisibilizada, sujeta a costumbres y normas comunitarias. Con el avance del Estado moderno y el desarrollo del derecho de familia, la unión de hecho empezó a recibir un reconocimiento progresivo, motivado por la necesidad de proteger las personas, quienes, sin haber contraído matrimonio, habían construido una vida en proyecto común.

Bajo este contexto, pasaron los años, entre cambios históricos y sociales, esta institución ha evolucionado, de modo tal que los distintos países han transitado de la ausencia de regulación a la consagración legal de la unión de hecho, ha sido reconocida como una forma legítima de familia. Este cambio responde a, como se ha expuesto transformaciones profundas como son el incremento de parejas que optan por no casarse, modificación de los roles de género, búsqueda de mayor autonomía personal y pluralidad en las formas de organización familiar.

En el Perú, la evolución normativa inició con la Constitución de 1979, que por primera vez otorgó reconocimiento expreso a las uniones de hecho. Este reconocimiento se mantuvo en la Constitución de 1993 y fue desarrollado en el Código Civil de 1984, que estableció sus

requisitos y efectos legales. De esta manera, la unión de hecho dejó de ser una figura socialmente tolerada para convertirse en una institución familiar con respaldo jurídico.

En la actualidad, la unión de hecho posee una relevancia creciente. Las estadísticas evidencian un aumento sostenido en el número de parejas que optan por esta forma constitutiva de familia como es la convivencia, lo que la convierte en un fenómeno social que demanda atención prioritaria por parte del legislador, operadores jurídicos y la sociedad en general. Este crecimiento advertido plantea nuevos retos en materia de protección de derechos, formalización y acceso a mecanismos que garanticen la igualdad y la seguridad jurídica de sus integrantes.

De modo tal que se pretende analizar esta institución desde su dimensión histórica y social, evidenciando su consolidación como una forma legítima de familia en el Perú y en el mundo, partiendo de esta concepción, se busca, así, aportar al debate académico y legislativo sobre la necesidad de fortalecer su reconocimiento, garantizando que los convivientes gocen de una protección efectiva y adecuada a la realidad contemporánea.

La presente investigación además propone profundizar en la problemática derivada de su tratamiento jurídico, analizando la normativa vigente y sus implicaciones, para proponer una reforma que posibilite a los miembros de la convivencia elegir el régimen económico más coherente para su situación. Esta propuesta se fundamenta en dos principios cardinales: la autonomía de la voluntad (autonomía privada) y la igualdad entre convivientes. La autonomía de la voluntad respalda la libertad de decisión de las parejas para gestionar su patrimonio conforme a sus acuerdos voluntarios, siempre que estos no colisionen con el orden público y las buenas costumbres. Esta igualdad entre convivientes busca garantizar la equidad en derechos y responsabilidades, de manera similar a la protección ofrecida a los cónyuges en el matrimonio.

Para lograr estos objetivos, la investigación también abordará la necesidad de formalizar los Pactos Convivenciales, documentos que permiten a las parejas regular sus relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales mediante acuerdos contractuales. Estos pactos, como expresión de la autonomía privada, ofrecen una solución flexible y adaptable a los requerimientos de cada pareja convivencial, promoviendo así una mayor salvaguarda de los sus derechos y una distribución más equitativa de los bienes y obligaciones en estas uniones convivenciales.

En conclusión, la presente tesis busca ofrecer una solución normativa que reconozca y garantice derechos patrimoniales en plenitud para los convivientes en el Perú.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
INTRODUCCIÓN .....	vi
ÍNDICE .....	ix
CAPÍTULO I .....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Situación problemática .....	1
1.2. Formulación del problema .....	4
a. Problema general .....	4
b. Problemas específicos .....	4
1.3. Justificación de la investigación .....	5
1.3.1. Conveniencia .....	5
1.3.2. Relevancia social .....	5
1.3.3. Implicancias Prácticas .....	6
1.3.4. Valor Teórico .....	6
1.3.5. Utilidad Metodológica .....	6
1.3.6. Viabilidad del estudio .....	6
1.4 Objetivos de la investigación .....	7
a. Objetivo General: .....	7

b. Objetivos Específicos: .....	7
CAPÍTULO II .....	8
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....	8
2.1.1. Uniones de hecho .....	8
2.1.1.1 Historia.....	8
2.1.1.1.1 En la edad antigua.....	8
2.1.1.1.2 En Roma.....	9
2.1.1.1.3 En los primeros años de la iglesia católica .....	10
2.1.1.1.4 En la edad media.....	11
2.1.1.1.5 En la edad moderna.....	11
2.1.1.1.6 En la Francia moderna .....	11
2.1.1.1.7 En la península Ibérica.....	12
2.1.1.1.8 En la edad contemporánea .....	12
2.1.1.1.9 En el Incanato .....	12
2.1.1.1.10 En el Perú moderno.....	13
2.1.1.2 Concepto .....	13
2.1.1.3 Clases .....	17
2.1.1.3.1 Unión de hecho Propia.....	18
2.1.1.3.2 Unión de hecho Impropia.....	18
2.1.1.4 Elementos y características .....	19
2.1.1.4.1 Convivencia .....	20

2.1.1.4.2 Singularidad .....	20
2.1.1.4.3 Publicidad .....	21
2.1.1.4.4 Estabilidad: .....	21
2.1.1.4.5 Inexistencia de impedimentos matrimoniales .....	22
2.1.1.4.6. Título de estado de carácter declarativo.....	22
2.1.1.4.7. Posesión de estado de concubino .....	23
2.1.1.5 Naturaleza Jurídica.....	24
2.1.1.5.1 Teoría institucionalista.....	24
2.1.1.5.2 Teoría contractualista.....	24
2.1.1.5.3 Teoría del acto jurídico familiar .....	25
2.1.1.6 Signos de la Unión de Hecho.....	25
2.1.1.7 Requisitos para constituir una unión de hecho .....	26
2.1.1.7.1 Debe darse entre un hombre y una mujer .....	26
2.1.1.7.2 Debe ser voluntaria .....	26
2.1.1.7.3 Deben estar exentos de impedimento matrimonial .....	27
2.1.1.7.4 Deben cumplir deberes y alcanzar fines semejantes al matrimonio .....	27
2.1.1.7.5 Originan una Sociedad de Bienes, sujeta a las reglas de la Sociedad de Gananciales .....	27
2.1.1.7.6 Requiere la duración de dos años continuos .....	28
2.1.1.8. Causas de terminación .....	28
2.1.1.9 Prueba de la Unión de Hecho.....	29
2.1.2 La regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho .....	32

2.1.2.1 Legislación aplicable .....	34
2.1.2.1.1 Constitución de 1979, Constitución de 1993 y el artículo 326° del Código Civil de 1984.....	34
2.1.2.1.2 Artículo 402° del Código Civil de 1984. ....	37
2.1.2.2 Jurisprudencia .....	37
2.1.2.2.1 Tribunal Constitucional .....	38
2.1.2.2.2 Corte Suprema .....	43
2.1.2.2.3 Sede Registral .....	47
2.1.2.3 Los pactos convivenciales.....	51
2.1.2.3.1 Consideraciones previas.....	51
2.1.2.3.2 Concepto .....	52
2.1.2.3.3 Forma .....	56
2.1.2.3.4 Inscripción de los acuerdos en Registros Públicos .....	59
2.1.2.4 Principios que regulan el Derecho Familiar Moderno .....	60
2.1.2.4.1 Principio de Autonomía Privada en el Derecho de Familia.....	63
2.1.2.4.2 Principio de Igualdad en el Derecho de Familia .....	66
2.1.2.4.3 Principio de Libertad en el Derecho de Familia .....	70
2.1.2.4.4 Principio de Protección de la Familia .....	72
2.1.2.4.5 Principio de Protección de la Unión Estable.....	74
2.2. Marco conceptual (palabras clave) .....	76
2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte) .....	77
2.3.1. Antecedentes Internacionales: .....	77

2.3.2. Antecedentes nacionales: .....	82
2.3.2. A nivel regional y Local .....	88
CAPÍTULO III.....	89
HIPÓTESIS.....	89
3.1. Hipótesis .....	89
a. Hipótesis general.....	89
b. Hipótesis específicas .....	89
3.2. Identificación de categorías y subcategorías.....	90
CAPÍTULO IV.....	92
METODOLOGÍA.....	92
4.1. Tipo y nivel de investigación .....	92
4.2. Unidad de análisis .....	93
4.3. Población de estudio .....	93
4.4. Tamaño de muestra .....	93
4.5. Técnicas de selección de muestra .....	93
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	93
4.7. Técnicas de análisis e interpretación de la información .....	93
4.8. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas .....	94
CAPÍTULO V.....	96
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	96
5.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados .....	96

CONCLUSIONES .....	110
RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFÍA .....	115
ANEXOS: .....	124
a. Matriz de consistencia.....	124
b. Proyecto de ley.....	126

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Situación problemática

Las uniones de hecho constituyen un situación sociológica que empezó a practicarse desde tiempos remotos hasta la actualidad, es de considerar que, en el pasado era una figura poco o nada regulada que consistió en la unión convivencial entre hombre y mujer, precediendo incluso al matrimonio, dando como resultado que en las relaciones entre parejas predomine la informalidad, razón por la cual, es de importancia su amplia tratativa en todos los aspectos que esta institución jurídica pueda tener.

En la actualidad, en el plano de la legislación internacional, es un criterio ampliamente abordado el considerar que las parejas convivenciales puedan escoger facultativamente entre un el régimen más coherente conforme a sus necesidades, salvaguardando así los muchos derechos de los integrantes concubinarios. Tal es el caso de la legislación ecuatoriana, misma que iguala o asemeja el concubinato con el matrimonio, siempre que se cumplan con determinados requisitos establecidos, permitiendo que en ambas instituciones se apliquen cualesquiera de los regímenes de bienes existentes, conforme lo establecen, entre muchos, la Constitución ecuatoriana.

Así también, se puede evidenciar que la legislación costarricense equipara los aspectos patrimoniales de estas uniones convivenciales con respecto al matrimonio, en ese sentido el art. 242° del Código de Familia exige que para que una unión de hecho sea considerada válida debe cumplir con los siguientes requisitos: relación heterosexual con aptitud nupcial, pública, notoria, única y estable, aunado a la temporalidad que se exige de 3 años, así cumpliendo con estos requisitos, esta relación producirá todos las consecuencias patrimoniales que son propios de los matrimonios formalizados.

En otro sentido, se evidencia que la legislación española es diversa respecto de la tratativa de una “pareja de hecho”, resultando sus efectos muy confusos, sin embargo, es la jurisprudencia española, quien ha establecido que, las parejas de hecho no están sometidas a un régimen económico, por lo que cada uno será propietario y responderá por sus bienes, salvo ésta pacte en contrario, dichos pactos deben ser regulados mediante un Convenio Regulador, que no es más que un documento privado, que recomiendan sea elevado ante Notario y aportado en el Registro correspondiente; de este modo, las legislaciones y/o jurisprudencias expuestas, no son limitativas respecto de reconocer derechos de los convivientes, dejando abierta la opción de que los convivientes sean quienes decidan el destino de los aspectos patrimoniales y económicos que surjan de la unión.

En cuanto al plano nacional, es a partir de la Constitución de 1979, la posterior Constitución de 1993, y en intervalo entre ellas, la dación del Código Civil de 1984, que se reconoce en la alta jerarquía normativa a las convivencias y su subsecuente régimen patrimonial, sin embargo, los derechos que se reconocen a los convivientes son limitados, puesto que, conforme establece el artículo 326° de nuestra norma civil vigente, se les impone elegir un único régimen económico, que es la Comunidad de bienes, misma que se somete a las a la sociedad de gananciales, claro está, siempre que los convivientes no tengan impedimentos para formar la unión convivencial.

Debemos tener en cuenta también que, según los Censos Nacionales 2017 realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 26,7 % de la población peruana de 12 años a más vive en unión de hecho, mientras que el 25,7 % se encuentra casada. Estos datos nos permiten notar que, por primera vez en un censo nacional, las uniones de hecho superan ligeramente a los matrimonios formales, evidenciando un cambio significativo en las tendencias de conformación familiar en el país.”

El problema objeto del presente estudio está referido a que la realidad nos ha demostrado que, muchas parejas conformadas por hombre y mujer, como bien señala el Código Civil, se unen para hacer vida familiar y para desempeñar funciones semejantes al matrimonio, conformando una unión de hecho, dicho más coloquialmente, estas parejas deciden convivir, evitando así las formalidades que trae consigo la celebración de un matrimonio, sin embargo, estas parejas desconocen, en su mayoría de casos, la institución que están conformando, consecuentemente desconocen qué régimen patrimonial les asiste, y es, en muchos casos, cuando deciden dar término a su convivencia, que indagan cómo podrían distribuir el patrimonio que consiguieron dentro del tiempo que duró esta unión, advierten que, de conformidad con el artículo 326º de nuestra norma civil donde reza que lo adquirido dentro de esta relación, por regla general pertenece a ambos conviventes, situación que, muchas veces no es acorde a la realidad, generando así, una vulneración a sus derechos particulares de los concubinos, pues el único régimen patrimonial posible al que pueden aspirar es a la Sociedad de Gananciales.

Las consecuencias del problema expuesto en los párrafos precedentes están escasamente definidas por nuestra normativa civil, mismo que define que la unión de hecho entre hombre y mujer, sumado a algunos requisitos adicionales expuestos en la citada norma, da lugar a una comunidad de bienes que se somete a las pautas aplicables a la sociedad de gananciales, se evidencia entonces un mandato taxativo respecto del régimen económico que les asiste a los convivientes, siendo éste régimen al único posible que pueden aspirar, entonces, a partir de éste mandato se generan varias vulneraciones a los derechos de los miembros de esta unión, tales como: la confusión de los bienes propios de cada integrante, el contraer deudas por solo uno de los convivientes y sean los bienes de la unión los que respondan por ellos ante el incumplimiento, la vulneración de libertades que deben ser tuteladas como la autonomía privada para poder constituir otro régimen perfectamente aplicable, entre otros derechos

fundamentales vulnerados.

Ante este evidente problema, la investigación tenderá a indagar y profundizar en el tema expuesto, con la finalidad de establecer una mayor gama de posibles derechos salvaguardados a partir de una adecuada tratativa de tal institución en el plano nacional, misma que los reconocerá y garantizará su aplicación, otorgando la alternativa de que sean los concubinos quienes determinen el régimen patrimonial al que se quieran sujetar para la conformación de la unión de hecho, en contrario a lo que pretende la norma actual de limitar los derechos de los concubinos, dicho cambio se daría también considerando los pronunciamientos a nivel registral que se han expedido, mismos que en algunos casos permitieron el cambio del régimen taxativo por el de régimen separación de patrimonios en las convivencias, sin embargo, estos pronunciamientos no tienen fuerza vinculante, lo cual genera incertidumbre a las parejas que pretenden acceder a esta sustitución.

Por lo manifestado, formulamos como problemas de investigación los siguientes:

## **1.2 Formulación del problema**

### **a. Problema general**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?

### **b. Problemas específicos**

1. ¿Cuáles son los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?

2. ¿Cuál es el tratamiento jurisprudencial del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?

3. ¿Cuáles son los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de su relación?

4. ¿Qué vías alternativas pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse?

### **1.3. Justificación de la investigación**

#### ***1.3.1. Conveniencia***

La presente investigación resulta conveniente, puesto que, el tratamiento que se le dará al régimen patrimonial que les asiste a los convivientes dentro de la unión de hecho va a posibilitar que éstos establezcan a voluntad propia a qué régimen patrimonial se van a sujetar, con las implicancias tanto patrimoniales y económicas que les asistan.

#### ***1.3.2. Relevancia social***

Esta investigación posee relevancia social, pues, la unión de hecho es un fenómeno muy común en la sociedad aún desde tiempos remotos, constituyéndose incluso antes del matrimonio, en la actualidad, en nuestro medio las parejas heterosexuales, compuestas por varón y mujer, prefieren optar por este contexto de convivencia conformando una unión de hecho, evitando así los requisitos y formalidades del matrimonio, sin embargo, el régimen patrimonial que nace a partir de ésta institución, según nuestra normatividad, es limitativo, tendiente a que necesariamente estas parejas tengan que optar por una comunidad de bienes de acuerdo a la disposiciones aplicables a la sociedad de gananciales, por tal motivo, esta investigación coadyuvará a ampliar la gama de posibilidades de que los convivientes puedan elegir libremente por uno u otro régimen económico, garantizando así el ejercicio de los derechos que les asisten.

### ***1.3.3. Implicancias Prácticas***

Esta investigación encuentra su justificación en la medida en que se ha logrado establecer que, a los miembros de la convivencia les asiste un derecho consistente en la autonomía privada, manifestado en la libertad de decisión, posibilitando que puedan escoger por el régimen económico que mejor les satisfaga, a partir de ello, la investigación propone y brinda algunas alternativas de elección respecto del régimen económico al que pueden acogerse los concubinos.

### ***1.3.4. Valor Teórico***

El estudio posee valor teórico, ya que se analizó a profundidad las categorías de estudio pertinentes como son los regímenes patrimoniales y la convivencia, considerando que la investigación se basa en la revisión de la legislación, doctrina y análisis de jurisprudencia, por lo que, se considera haber contribuido con el incremento de la información jurídica en el área establecida.

### ***1.3.5. Utilidad Metodológica***

La metodología de investigación jurídica aplicada y los instrumentos de recolección de datos servirán de base para futuros estudios de la misma naturaleza.

### ***1.3.6. Viabilidad del estudio***

Para la ejecución de la investigación a desarrollar, se contó con recursos propios necesarios y suficientes, asimismo, el tema de investigación elegido se encuentra dentro del ámbito de la ciencia jurídica.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### ***a. Objetivo General:***

Determinar los fundamentos jurídicos de una de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

### ***b. Objetivos Específicos:***

1. Identificar cuáles son los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.
2. Explicar cuál es el tratamiento jurisprudencial del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.
3. Identificar cuáles son los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de su relación.
4. Proponer vías alternativas que pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### **2.1.1. *Uniones de hecho***

##### **2.1.1.1 Historia**

###### **2.1.1.1.1 *En la edad antigua***

Varsi (2020) sostiene que, “El concubinato es un hecho natural anterior al matrimonio. Desde los albores de la civilización, la informalidad es la regla que prevalece en las relaciones humanas. Hay varios informes que demuestran su existencia en la Biblia” (p.41).

En el mismo sentido, Aguilar (2023) refiere que, “El concubinato es tan antiguo como la humanidad misma; dos mil años antes de Cristo fue reconocido como institución legal por el Código Babilónico de Hammurabi” (p.183).

Así también, lo afirmó Cornejo (1999), quien sostuvo, si bien el concubinato tiene un origen muy antiguo, y es el Código de Hammurabi, el primer código que lo reconoce como institución legal, dos mil años antes de Cristo, sin embargo, esta institución no ha contado siempre con las mismas características, y los pueblos que la recogieron no la dotaron de condiciones legales análogas.

“La llamada unión de hecho, concubinato o unión libre, no es un fenómeno reciente, como se nos hiciera creer, es claro que su antigüedad es mayor al de la institución llamada matrimonio, esta última en algún momento de la historia se impuso “formalmente” como paradigma familiar. Es innegable que la unión de hecho, inclusive se remonta a la época en que el hombre dejó de ser trashumante,

y adoptó el sedentarismo como modo de vida. En efecto el sedentarismo apareja sin duda alguna que el hombre ya no tenga que vivir solo, sino que necesita de una compañía femenina para cuidar de los bienes que obtenía para su supervivencia a través de la cacería y la recolección, así como la agricultura incipiente y la ganadería.” (Villón, 2014, p. 81)

Históricamente, en los inicios de la civilización el concubinato fue la primera “institución” del derecho de familia en aparecer, aunque, claro está, no fue regulada, o en todo caso, fue escasamente regulada, esta institución se dio por la necesidad de varones y mujeres de relacionarse, formando vínculos afectivos y perpetuar la especie a través de vínculos sexuales, no se conocía el matrimonio, siendo ésta una institución que se creó como consecuencia del desarrollo de creencias, costumbres y del derecho en los diferentes contextos culturales, que parte de la necesidad de conformar el vínculo entre un varón y una mujer dotado de formalidad, lo que para el concubinato no era exigible.

#### **2.1.1.2 En Roma**

En la Antigüedad Romana, Varsi (2020) refiere:

“Debido a que no había *affectio maritalis* y *honor matimonii* en Roma, el concubinato fue aceptado como unión conyugal inferior al matrimonio legítimo (*iustiae nuptiae*), pero con características propias; el matrimonio, por su parte, estaba reservado para los ciudadanos romanos. Recién en el año 445 a. C., la Lex Canuleia permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos.” (p. 472)

“En el derecho romano, el concubinato no era una mera unión de hecho sino una forma de unión legal pero inferior al matrimonio. Consistía en la cohabitación sin *affectio maritalis* de un ciudadano con una mujer de baja condición, como

esclava o liberta. Se diferenciaba del matrimonio (*iustae nuptiae*) tanto por su naturaleza como por sus efectos. En razón de la ausencia de *affectio maritalis*, el concubinato no otorgaba el *honor matrimonii*, por lo que la mujer no adquiría la condición social del marido ni la dignidad de la esposa. Los hijos no tenían la calidad de legítimos y solo tenían relación de parentesco con la madre y la familia de ésta; pero, considerados *liberi naturali*, fueron adquiriendo determinados derechos y en especial la posibilidad de ser legitimados. La Disolución del concubinato era un mero hecho que no producía ninguna de las consecuencias jurídicas del divorcio. (Belluscio, 2011, p. 504)

Para Cornejo (1999), el concubinato fue regulado por el *ius gentium*, pues dentro de su Derecho Romano exigía tolerancia para esta institución, así también para finales de la República Romana, alcanzó su mayor difusión y práctica, se originó por las restricciones al *jus connubii*, por la corrupción de las costumbres y aversión al matrimonio.

Los nacidos de las uniones concubinarias, en el Derecho Romano, eran legitimados per rescriptum principis (por declaración delante del pretor) y per subsequens matrimonium (por consecuente matrimonio) y se les reconoció derechos de sucesión mortis causa. (Varsi, 2014, p. 66)

#### **2.1.1.3 En los primeros años de la iglesia católica**

Respecto del concubinato, según Cornejo (1999) “siendo el sacramento del matrimonio la única forma lícita de unión sexual, la Iglesia Católica comenzó por mirar con cautela la extendida costumbre del concubinato y luego formuló contra él la más abierta condenación” (p.65).

“Hasta el Concilio de Trento, la prohibición de la Iglesia tenía como único propósito el concubinato cualificado (sacrílego, adulterio, incestuoso y familiar) pero con este concilio hasta el propio concubinato sencillo se convirtió en objeto de castigo” (Varsi, 2020, p. 473).

#### ***2.1.1.4 En la edad media***

En la época medieval, estando en vigencia su derecho, el concubinato fue practicado dentro de los claustros, tal situación hizo peligrar la organización del clero, como consecuencia la iglesia la empezó a calificar como "inmoral", procediendo a luchar contra ella, a través del Concilio de Trento, mediante el cual se hizo obligatorio el matrimonio religioso y su asiento en los registros parroquiales, en tanto que a los concubinos se les castigaba con la excomunión, también llegando castigar con la pena de muerte, en los supuestos que, pese a la advertencia hecha por parte de la iglesia, los concubinos permanecían en su relación inmoral. (Colorado, 2020)

#### ***2.1.1.5 En la edad moderna***

En el derecho moderno, el derecho liberal de familia fue excluyente, toda vez que, la única institución de la familia fue el matrimonio, de modo tal que, si ésta no se basaba en el matrimonio, entonces era tutelada por parte del legislador. (Silveira, 2000)

#### ***2.1.1.6 En la Francia moderna***

Al respecto, refiere Vega (2019) que: "Las palabras de Napoleón, al intervenir en los debates de lo que luego se convertiría en el código civil de los franceses, fueron elocuentes: Si los concubinos ignoran la Ley, la Ley los ignora" (p. 55)

Sin embargo, posteriormente, en el país de Francia se crea una estructura concubinaria. En consecuencia, la Corte Francesa fue quien reconoció a la mujer como

parte integrante del concubinato, como titular de esta posición, era considerada además como la más querida, así también, era quien asesoraba y aconsejaba a su concubino varón.

#### ***2.1.1.7 En la península Ibérica***

Varsi (2014) afirma “que se consideraba al concubinato se le denominaba barraganía, considerada como una forma de matrimonio, manifestando, además:

Las ordenanzas le atribuyeron un importante relieve. Solo la castigaba cuando era sacrílega, adúltera, incestuosa o familiar. Otras veces le daba algunos efectos legales. En situaciones distintas, la barraganía no se castigaba a menos que el barragano sea frecuentador de la Corte y allí lleve a su concubina, demandándola. En este caso, perdía su mantenimiento mientras estuviera amancebado o, en caso de que no existiera tal derecho, era degradado en la corte – con el pregón -, él y su concubina.” (p. 68)

#### ***2.1.1.8 En la edad contemporánea***

En los tiempos contemporáneos la institución concubinaria se ha ido convirtiendo en la práctica en un efectivo matrimonio. Por ejemplo, en algunos estados de Estados Unidos, luego de 2 años de convivencia en unión de hecho, a ésta se le denomina matrimonio de derecho común o *common law marriage*, y por el surgen los mismos derechos que nacen del matrimonio. (Villa Guardiola & Hurtado Peña, 2018, p. 86)

#### ***2.1.1.9 En el Incanato***

La poligamia solo estaba reservada para el inca y nobleza, en cuanto a los matrimonios del pueblo, en algunos matrimonios, era el inca o gobernador quien decidía

y juntaba a los contrayentes y contribuía a sus uniones entregando topos de tierra que, para interés del Estado Incaico, la producción de éstas les significaría la recaudación de tributos y contribuciones, los matrimonios eran considerados como actos civiles, pues, en los que no intervenía el inca, intervenía un funcionario público, coexistieron la institución nupcial, el matrimonio por rapto y las uniones de hecho en forma legal (Manrique, 2011).

#### ***2.1.1.10 En el Perú moderno***

El código civil peruano de 1852, consideraba a la unión de hecho como una de las muchas causales de terminación de una relación de matrimonio, pero esta institución no era tratada como tal, por lo tanto, ni generaba derechos, mucho menos obligaciones, similar nulo tratamiento fue el que le dio el código civil de 1936, en ese entonces, únicamente fue tratado como una situación que acreditaba la filiación ilegítima. (Aguilar, 2023)

Pasaron los años, y el 24 de setiembre 1970 se reconoce por primera vez el derecho de los concubinos, puesto que, el Tribunal Agrario refiere en una de sus sentencias: el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito, entonces al haber adquirido los concubinos un predio rústico, este tribunal resuelve que procede la división y partición de tal predio (Aguilar, 2023).

#### **2.1.1.2 Concepto**

Según el Código Civil:

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen

de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (Presidencia de la República, 1984, artículo 326)

“Entonces, de conformidad con nuestra normatividad, en particular nuestro Código Civil, la convivencia propia consiste en la unión de facto de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial a efectos de llevar a cabo fines similares a la unión conyugal, a ello se añade el requisito de temporalidad de dos años.” (Tantaleán, 2022, p. 23)

Las uniones de hecho son relaciones de convivencia entre dos personas que, a pesar de no haber contraído matrimonio legalmente, comparten una vida en común y fortalecen

derechos y responsabilidades mutuas. Estas relaciones han ganado reconocimiento en muchos países como una forma válida de convivencia y deben ser protegidas legalmente.

Belluscio (2011), entendiendo a la unión de hecho como concubinato, la conceptualiza:

Según el criterio tradicional, el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, pues, de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones sexuales estables, pero no acompañadas de cohabitación. (p. 503)

“El concubinato es el estado aparente de matrimonio. Dos personas de distinto sexo viven en común, constituyen un grupo familiar junto con sus hijos, pero no tienen el título de estado, es decir, no están casados” (Yungano, 2001, p. 35).

Méndez (2001) acuña un concepto simple al sostener que, “El concubinato es la situación de un hombre y una mujer que viven en posesión de estado de cónyuges sin haber celebrado matrimonio” (p. 106).

Bossert y Zannoni (2004) siguiendo la misma línea de pensamiento de Méndez, sostienen que, “el concubinato se considera como aquella unión de manera constante entre un hombre y una mujer que, debiendo considerar que estos no están unidos en matrimonio, pero entre ellos se da una aspecto de cohabitación y de vida semejante a los cónyuges” (p. 423).

El concubinato entonces resulta ser la mera unión de hecho entre hombre y mujer que, a diferencia de lo que ocurre en lo que se denomina unión civil propia de parejas heterosexuales u homosexuales, no existe para el concubinato una forma de constitución, consecuentemente en Argentina no se le brinda registración ni publicidad (Bossert y Zannoni, 2004)

En la doctrina nacional, se conceptualiza a la unión de hecho de la siguiente manera:

De acuerdo con Cornejo (1999), el concubinato tiene dos acepciones, una amplia, mediante la cual, un hombre y una mujer, sin ser casados, hagan vida de tales, y otra restringida, mediante la cual se exige que existan ciertos requisitos, tales como siempre la permanencia, continuidad y habitualidad para que este vínculo, sea considerado como concubinato.

“Las uniones de hecho están referidas a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera estable y duradera, manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común” (Castillo y Torres, 2014, p. 15).

A criterio de Aguilar (2023):

El término concubinato significa dormir juntos, y conceptualmente alude a una de las vías cómo se forma la familia, y en este caso nos referimos a la relación entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, viven como si lo fueran; ahora bien en nuestro país se ha identificado a las uniones de hecho exclusivamente con el concubinato. (p. 182)

Las uniones de hecho, doctrinariamente conocidas también como uniones estables, desde hace tiempo han pasado a ser toda una realidad. A través de ellas, muchas parejas optan por compartirse sin formalidades, ateniéndose a sus efectos legales. Cada vez en la práctica el matrimonio pierde fuerza; sin embargo, la ley sigue diferenciándola del matrimonio, colocándola en un segundo plano, categorías más abajo, lo que debilita las relaciones convivenciales. (Varsi, 2011, p. 379)

Para finalmente, Varsi (2020) definirla como:

“La unión de hecho es la unión estable, monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad. La unión de

hecho es entonces una unión intersexual sustentada en la libertad y estabilidad protegida y reconocida por el derecho.” (p. 485)

A criterio nuestro, consideramos a la Unión de Hecho, como una Entidad Familiar, misma que, amparada en el Principio de Pluralidad de Formas Familiares, es aquella mediante la cual un hombre y una mujer se vinculan entre sí, sin mediar formalidad, desarrollando lazos de afecto, desarrollando deberes y cumpliendo fines similares a los del matrimonio, además de cumplir con el criterio de permanencia y habitualidad.

### **2.1.1.3 Clases**

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema en la Casación 4320-2015, Lima refirió que, dentro de estas uniones, se pueden considerar:

- a) unión de hecho propia, que es la unión que, cumpliendo los requisitos establecidos por ley, va a dar consecuencias de orden jurídico.
- b) unión de hecho impropia, en tanto, será aquella en la que algún integrante de la unión tiene impedimento para casarse, o, en su defecto, no reúne los elementos o requisitos para su reconocimiento formal. Considera además que, dicha unión impropia se subdivide en pura (cuando los miembros no conocen la situación que origina el impedimento matrimonial) o impura (cuando es uno de ellos quien conoce de tal impedimento).

Doctrinariamente, la clasificación de la unión de hecho se da conforme a los requisitos legales para la producción de sus efectos, de tal modo tenemos que se clasifica en Unión de Hecho Propia y Unión de Hecho Impropia.

### ***2.1.1.3.1 Unión de hecho Propia.***

Sobre la unión de hecho propia, Varsi (2020), refiere:

“Llamada unión de hecho en sentido estricto, concubinato carencial o perfecto. Es aquella unión que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra normativa para generar efectos jurídicos, tanto personales como patrimoniales. Se encuentra conformada por sujetos que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que, por lo tanto, en cualquier momento y cuando lo deseen, pueden contraer matrimonio.” (p. 504)

Aguilar (2023) sostiene que, “El concubinato recogido por nuestra normativa, es el propio, regular, llamado concubinato strictu sensu (concubinato propiamente dicho) que alude a la unión de hecho estable y permanente y carente de impedimentos matrimoniales entre los concubinos” (p. 183).

### ***2.1.1.3.2 Unión de hecho Impropia.***

Sobre la unión de hecho impropia, Varsi (2020) dice:

“Llamada unión de hecho en sentido lato o amplio, concubinato sanción o imperfecta. Esta unión estable no cumple con los elementos o requisitos para su reconocimiento formal. La unión de hecho impropia se presenta cuando dos personas que tienen impedimentos para poder contraer matrimonio, debido a que están casadas, se unen entre sí. Crea una familia ensamblada, reestructurada o informal. Se entiende que cuando no puede acreditarse que una determinada unión de hecho es propia, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, dicha unión de hecho, en un criterio residual, tendrá el carácter de impropia.”

Por otro lado, Aguilar (2023) expresa respecto de la unión de hecho impropia, “existen otras relaciones que, al no reunir las condiciones establecidas por la ley, se les denomina concubinato lato a quienes no les alcanza la protección legal” (p. 183).

Concluimos entonces que, tanto la Constitución Política de 1979, cuanto la Constitución Política de 1993, y la normativa civil, amparan el concubinato o unión de hecho propio, mismo que, a diferencia del concubinato impropio, no tiene impedimento matrimonial para ser constituido.

Sin embargo, existen legislaciones tales como Bolivia, Cuba, Honduras, Panamá, El Salvador, que equiparan la Unión de Hecho al Matrimonio, legislaciones que, no hacen distinciones entre unión de hecho propia e impropia, consecuentemente se les otorgan los mismos efectos que si de una relación matrimonial se tratara.

#### **2.1.1.4 Elementos y características**

En nuestro ordenamiento jurídico, como ya se expuso precedentemente, la unión de hecho por la que toma favor el legislador, que se puede inscribir y que, consecuentemente va a producir efectos jurídicos es la unión de hecho propia.

En ese sentido, la Casación 4066-2010-La Libertad, la Corte Suprema, en la misma línea de interpretación del Tribunal Constitucional, ha desarrollado los requisitos que van a constituir la convivencia, siendo los siguientes:

“(1) las personas que integran la unión de hecho no deben tener impedimentos para que puedan contraer matrimonio;

(2) esta unión debe ser una de tipo monogámica y heterosexual;

(3) las parejas que deciden vivir bajo esta figura, deben compartir habitación, lecho y techo, lo que significa que, las parejas de hecho deben llevar una vida semejante a la que

llevarían si se hubieran unido en matrimonio, así también, cumplir con las funciones de tener intimidad y vida sexual, todo ello con fundamento en el afecto que se deben dentro del seno familiar, sumado a ello, dentro de un parámetro de fidelidad y exclusividad;

(4) la unión debe tratarse de una unión estable, lo que significa que, el periodo por el que se unen, debe ser un periodo que se extienda en el tiempo, así también, debe darse de manera continua e ininterrumpida, y, finalmente;

(5) esta apariencia de vida matrimonial que proyectan estas uniones, debe darse de manera pública y notoria.”

Varsi (2020) categoriza los elementos que componen las uniones de hecho, considerando elementos de tipo objetivo y subjetivo:

En ese sentido, dentro de los elementos objetivos se tienen:

#### ***2.1.1.4.1 Convivencia***

Es la situación mediante la cual, los integrantes de la unión de hecho comparten la realización de actividades de la vida cotidiana, mostrándose ante la sociedad de manera notoria, evidente, existiendo además un deber de cohabitación, similar al de los cónyuges, además de compartir una organización económica común entre la pareja integrante de la unión de hecho. (Varsi, 2020)

En palabras de Aguilar (2023), respecto de la convivencia en la unión de hecho, “ésta debe tener una comunidad de vida, lo que implica convivencia entre un hombre y una mujer, compartiendo mesa, techo y lecho” (p. 184).

#### ***2.1.1.4.2 Singularidad***

Todos los elementos que se requieren para que se de tal figura, debe necesariamente componerse entre hombre y mujer, configurándose una relación

heterosexual y monogámica. A raíz de este requisito, los convivientes se obligan a guardar el deber moral de fidelidad, que debe mantenerse para evitar la terminación de la unión por parte de uno de los integrantes. (Varsi, 2020)

En el mismo sentido, la norma establece que la unión debe ser entre un hombre y una mujer, al referirse a este requisito, se configura la exigencia de singularidad, exclusividad o monogamia, consecuentemente entre los convivientes debe existir un deber de fidelidad. (Vega, 2019)

#### ***2.1.1.4.3 Publicidad***

Al respecto, Aguilar (2023) refiere que, “a la vista de todos, las relaciones con terceros lo hacen como si fueran casados” (p. 184).

En ese entender, resulta necesaria que la vida marital de hecho evidencie notoriedad, convivencia en el mismo hogar y trascendencia en la Sociedad, además debe tener fama, reconocimiento público y demostración externa de su existencia. (Varsi, 2020)

#### ***2.1.1.4.4 Estabilidad:***

Aguilar (2023), respecto de este elemento refiere, “la misma que debe ser permanente, prolongada en el tiempo, esto es, que sea estable y duradera” (p. 184).

Dice Varsi (2020), “La unión de hecho es considerada estable debido a que está caracterizada por los siguientes aspectos como el ser continua, duradera y permanente. Siendo este último elemento el que supone la fijación de un período mínimo de tiempo” (p. 527).

Mientras que, a criterio de Castillo (2023), “Esta situación es razonable, habida cuenta de que una vez transcurrido un plazo de dos años será claro que no estaremos ante una pareja eventual, sino frente a una bien constituida” (p. 329).

Así también, los elementos subjetivos son:

#### ***2.1.1.4.5 Inexistencia de impedimentos matrimoniales***

A decir de Varsi (2020),

Tenemos como elemento de la unión de hecho la ausencia de impedimentos matrimoniales en los sujetos que la componen. Esto distingue a la unión de hecho propia, en la cual no media impedimento matrimonial entre la pareja, de la unión impropia, aquella en la que sí existe impedimento matrimonial. (p. 528)

En similar sentido, Castillo (2023) refiere:

Para que la unión de hecho tenga reconocimiento legal, se entiende que ninguno de sus miembros puede estar casado. En casos como éstos, se trataría, sin duda, de una unión de hecho impropia, y ella no recibirá reconocimiento legal alguno, habida cuenta que contravendría normas legales de carácter obligatorio. (p. 387)

#### ***2.1.1.4.6. Título de estado de carácter declarativo***

A decir de Varsi (2020)

“Cuando la relación convivencial cumple con los requisitos para ser una unión de hecho propia, los efectos jurídicos de la sentencia que reconoce dicha unión tienen un carácter declarativo y no constitutivo, consagrando una situación jurídica preexistente. Este efecto es *ex tunc*, no *ex nunc*, y consecuentemente se incluye la tutela de sus efectos jurídicos al periodo comprendido entre el inicio de la unión de hecho y la emisión de la sentencia judicial. Una sentencia referida

a la existencia de una unión de hecho tiene carácter retroactivo al momento del origen de la unión intersexual.” (p.530)

Consideramos oportuno agregar a esta clasificación, un elemento adicional, que tiene directa relación con el requisito previo.

#### ***2.1.1.4.7. Posesión de estado de concubino***

A decir de Fernández y Bustamante (2000):

“Se entiende la posesión de estado como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes inherentes a la situación familiar de la persona.

Entre los elementos que se pueden distinguir en la posesión de estado tenemos: el uso del apellido, el tratamiento recibido y la consideración social que una persona sostenga en su vida.” (p. 227)

Para Varsi (2020), la posesión de estado en la unión de hecho es:

”La posesión de estado es una suerte de reconocimiento del principio de primacía de la realidad. Se toma en cuenta lo que verdaderamente sucede y no solo lo que las partes manifiestan o lo que consta en los negocios jurídicos. La posesión de estado, además viene a constituir un elemento esencial a efectos de lograr el reconocimiento judicial de la unión estable.” (p. 553)

Borda (1996) citando a Planiol y Ripert, sobre poseer un estado, afirma que, “es gozar de las ventajas anexas al mismo y soportar sus deberes. En otras palabras, es vivir, en la realidad de los hechos, como corresponde al padre, hijo, esposo, pariente” (p. 219).

### **2.1.1.5 Naturaleza Jurídica**

De la interpretación del artículo 5 de la Constitución, debemos considerar que, al referir la protección de la familia que esta brinda, también lo hace respecto de reconocer que existen una pluralidad de estructuras familiares, lo que, nos lleva a su vez a considerar que, es el matrimonio el único vehículo para conformar una familia, motivo por el cual, se parte de la premisa que, la unión de hecho es una de estas fuentes y es generadora de familia.

Existe 3 teorías que orientan la naturaleza jurídica de la Unión de Hecho:

#### ***2.1.1.5.1 Teoría institucionalista***

Al ser, la unión de hecho, una institución semejante al matrimonio, consecuentemente le correspondería una naturaleza similar a la este último, puesto que, la unión de hecho cumple con los deberes de fidelidad, asistencia, así como deberes y obligaciones frente a los hijos y terceros, que son propios del matrimonio y que se derivan de un acuerdo de voluntades entre los concubinos, para constituir un hogar de hecho. (Varsi, 2020)

Se le denomina también como la teoría de apariencia matrimonial.

#### ***2.1.1.5.2 Teoría contractualista***

Fundada en el principio de autonomía de la voluntad, además de criterios económicos, bajo tales premisas, los integrantes de la unión de hecho desarrollan sus relaciones jurídicas, dando a estas relaciones un carácter patrimonial, teoría poco aceptada, toda vez que, al acuerdo de voluntades no se le puede atribuir elementos de un contrato, puesto que la unión estable carece de contenido patrimonial. (Varsi, 2020)

### **2.1.1.5.3 Teoría del acto jurídico familiar**

A partir de la autonomía de voluntad de los integrantes de la unión estable se generan relaciones familiares, por lo que, la unión estable resulta un acto jurídico familiar, se manifiestan, en esta teoría dos etapas: la primera, partiendo de la libertad, donde interviene la autonomía de voluntad para conformar la unión estable, y la segunda, donde la libertad ya no se considera, pues la autonomía de voluntad se sujeta a lo establecido por la norma respecto de esta institución. (Varsi. 2020)

Mayoritariamente, la doctrina reconoce que la naturaleza jurídica de esta institución familiar es la representada por la Teoría contractualista o institucionalista, pues, equiparando la unión de hecho al matrimonio y, consecuentemente reconociendo sus efectos, se evitan así situaciones injustas.

### **2.1.1.6 Signos de la Unión de Hecho**

Al respecto, para que se evidencie la existencia de una unión de hecho, en base a lo establecido por nuestra normativa civil, Rodríguez (2018) nos dice:

“En el concubinato recogido en el Código Civil resaltan los siguientes signos jurídicos:

- Es voluntario. No hay concubinato si no hay libre consentimiento.
- Es propio. Los convivientes no tendrán impedimento legal para celebrar un matrimonio.
- Es heterosexual. Involucra indispensablemente a hombre y mujer.
- Involucra el deber de cohabitación. Ambos convivientes viven bajo un mismo techo y tienen vigente el deber y el derecho de relaciones sexuales entre sí.
- Supone notoriedad. El concubinato o unión de hecho no es oculto, ni secreto. Está expuesto y dispuesto a ser conocido por terceros. No rehúye su publicidad.

- Es permanente. Para ser así considerada, la unión debe durar cuanto menos dos años ininterrumpidos.
- Ánimo de connubio. Los convivientes participan de la disposición moral de realizar fines y desempeñar deberes parecidos a los del matrimonio.” (p. 39)

#### **2.1.1.7 Requisitos para constituir una unión de hecho**

Este aspecto se encuentra regulado por Ley N° 29560, que establece los requisitos y efectos de esta figura jurídica. Entre los requisitos se encuentran: que ambos convivientes estén exentos de impedimentos, que la convivencia sea permanente e ininterrumpida por cuanto menos dos años, y que exista una declaración jurada de unión de hecho inscrita en el Registro Público. Entre los efectos se encuentran: el derecho a la herencia, a la pensión de viudez, a la seguridad social, a la propiedad común y a la disolución de la unión por común acuerdo o por fallo judicial. Estos derechos y deberes buscan garantizar el bienestar y la dignidad de las personas que optan por esta forma de vida familiar. (Plácido, 2011)

Aunado a lo establecido precedentemente, de la establecido por el artículo 326º del Código Civil, se puede determinar los requisitos de la Unión de Hecho:

##### **2.1.1.7.1 Debe darse entre hombre y mujer**

La unión de hecho solo puede ser constituida por personas de sexo diferente.

“Debe tratarse de una unión heterosexual, quedando descartadas las parejas homosexuales” (Vega, 2020, p. 386).

##### **2.1.1.7.2 Debe ser voluntaria**

No se considera unión de hecho a aquella en la cual se mantienen a una persona por la fuerza, además de emplear violencia psicológica y psíquica (Castillo, 2023)

#### ***2.1.1.7.3 Deben estar exentos de impedimento matrimonial***

Entendida en el sentido de que ningún miembro de la unión de hecho debe estar casado, puesto que si sucedería nos encontraríamos ante una situación de unión de hecho impropia, misma que no es reconocida por la legislación ni merece atribuirse efectos jurídicos.

Citando a BIGIO, quien señala que le son aplicables los artículos 241 y 242 del Código Civil, mismos que regulan los impedimentos absolutos y relativos para contraer matrimonio, por lo que, no basta con que los concubinos no estén casados en una relación previamente. (Vega, 2019)

#### ***2.1.1.7.4 Deben cumplir deberes y alcanzar fines semejantes al matrimonio***

A decir de Castillo (2023), tal requisito refiere, “Como se puede apreciar, la unión de hecho debe ser lo más parecido al matrimonio. La pareja debe comportarse como lo haría una pareja de esposos, con la diferencia de que ellos no se han casado” (p. 388).

La convivencia entonces no es solo para tener sexo, compartir un techo y nada más, esta debe cumplir además con los deberes que son similares a los que exige el matrimonio y que les asiste a los casados, en tal sentido, nuestra normativa civil establece reglas que orientan los comportamientos de los cónyuges, que deberán ser cumplidos y replicados por los concubinos. (Vega, 2020)

#### ***2.1.1.7.5 Originan una Sociedad de Bienes, sujeta a las reglas de la Sociedad de Gananciales***

El Código Civil de 1984, estableció que, de modo análogo al matrimonio, a la unión de hecho le correspondía en cuanto al régimen patrimonial, un régimen de

Sociedad de Gananciales, lo que en su momento fue muy aplaudido, siendo éste el principal y más antiguo efecto del concubinato. (Castillo, 2023)

#### ***2.1.1.7.6 Requiere la duración de dos años continuos***

Requisito establecido por nuestra normativa, siendo el plazo mínimo del concubinato, dos años, con la consideración de que éstos dos años tienen que ser ininterrumpidos, se ha sostenido además que estos dos años no pueden ni deben ser acumulables, como consecuencia de periodos intermitentes. (Vega, 2020)

Al haber transcurrido los dos años dispuestos por la norma, resultará evidente estar frente a unión bien constituida, y no solamente una unión eventual, por lo que, resulta razonable el considerar tal periodo de tiempo. (Castillo, 2023)

#### **2.1.1.8. Causas de terminación**

Estas causas de terminación están establecidas en el párrafo tercero del artículo 326º del Código Civil, mismo que refiere que la unión, puede concluir por: deceso, alejamiento, común acuerdo o decisión de uno de los miembros.

“La unión de hecho no da nacimiento a los deberes de cohabitación y de fidelidad, de modo tal que quienes la integran pueden retirarse de esta convivencia cuando lo estimen conveniente” (Castillo, 2023, p. 390).

De la revisión del párrafo en mención, es de notar que, ante la conclusión, el juez puede conceder al abandonado, la posibilidad de que en vía de acción pueda reclamar por concepto de indemnización o por concepto de una pensión alimentaria.

La consecuencia de la terminación, nos dice Plácido (2017) es, “Producido el fenecimiento por cualquiera de estas causas, debe liquidarse la comunidad de bienes de acuerdo a las normas del régimen de sociedad de gananciales” (p. 440).

### **2.1.1.9 Prueba de la Unión de Hecho**

Un problema notorio para las uniones de hecho es la corroboración de que ha existido. Esta situación no va a constar en las Partidas del Registro de Estado Civil, toda vez que, no tal unión se trata de un estado de familia de hecho, no de derecho. (Plácido, 2017)

Respecto de la prueba, Varsi (2020), nos dice, además

“En materia de prueba, un concepto trascendental es la posesión de estado, el goce de un hecho de un estado de familia – con título o sin él – que validan el ejercicio de los derechos y obligaciones propios de una situación familiar, con prescindencia que quien los ejerza tenga el título de estado de dicha situación o carezca de él, tradicionalmente se dice que para acreditar la existencia de esta posesión de estado se requiere la reunión de tres elementos: el *nomen*, el *tractus* y la *fama*.” (p.552)

Se debe entender el *nomen* como el uso del apellido familiar, básicamente aplicable en la posesión de estado de hijo respecto del padre. (Varsi, 2020)

El *tractus* se entiende como el conglomerado de actitudes o conductas con las que se relaciona una persona con respecto de otra, se puede considerar también a la forma con que se trata a una persona, además de la forma con que es tratada esta persona, siendo reconocida únicamente esta conducta cuando se exterioriza. (Varsi, 2020)

Con respecto a la *fama*, se refiere a la opinión pública o reconocimiento por parte de la comunidad respecto de ser considerado como tal o cual, con relación de la familia, siendo además una consecuencia del *nomen* y del *tractus*, consecuentemente se legitima ese estado de familia. (Varsi, 2020)

Resulta necesaria la prueba de la existencia de la unión de hecho, con el propósito de que se pueda reclamar los efectos legales reconocidos para tal institución, puesto que, la Corte

Suprema ha establecido que: 1) Las ejecutorias de la Corte Suprema han considerado como un requisito necesario para afirmar la existencia de una sociedad bienes a la declaración judicial o notarial previa, todo esto en virtud de que en tal comunidad de bienes se discuten eventualmente derechos reales, mismos que requieren elementos palpables que eviten causar perjuicios a terceras personas que se vinculan con alguno de los integrantes de la unión de hecho. 2) Se aplica indebidamente en muchas situaciones el artículo 326, puesto que, es cierto que se otorga derechos patrimoniales a la conviviente siempre que se haya constituido correctamente la unión de hecho, consecuentemente le corresponda el 50% de la sociedad bienes, pero para ello debe de haberse acreditado tal unión, cumpliendo con los requisitos que exige la norma sustantiva, además de contar con la Sentencia Judicial que la constituya efectivamente, caso contrario se estaría meramente ante una situación de hecho, en la cual se afectaría eventualmente a ésta institución, lo que iría en contra de lo protegido por el Estado, como es la unión de hecho que genera un estado de familia. 3) Para efectivamente cautelar los derechos de los integrantes de la unión de hecho, que se constituyen, en la cuestión patrimonial que adquieren, como una comunidad de bienes, se requiere necesariamente la declaración judicial de convivencia o unión de hecho que la reconozca como tal. (Plácido, 2017)

Se debe considerar que en el caso de que el conviviente abandonado accione alimentos o una indemnización, siendo ésta una compensación por los perjuicios económicos generados por la decisión unilateral de concluir con la unión por parte de uno de los convivientes, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuar dentro del proceso de alimentos o indemnización, no siendo necesario que previamente se haya declarado vía reconocimiento judicial la unión, esto en virtud de que tales pretensiones requieren una actuación célere. (Plácido, 2017)

En otro sentido, respecto de los efectos patrimoniales requeridos entre los convivientes o en su caso, frente a terceros, siendo tales derechos los que les corresponden en virtud del

régimen patrimonial de comunidad de bienes que conforman, debe haberse probado en un proceso previo la existencia de la unión de hecho vía judicial o notarial, criterio sustentado por la misma naturaleza de las pretensiones reclamadas y además en virtud de una efectiva seguridad jurídica para los terceros involucrados. (Plácido, 2017)

Un medio de prueba efectivo para probar la existencia de la convivencia es el referido al Acta de Matrimonio Religioso, documento que, si bien no genera efectos jurídicos, sí causa convicción al juez respecto de la existencia de la unión, esto lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 498-99-AA.

Sin embargo, el requisito que establece que debe primar el principio de prueba escrita, es cuestionado por Vega (2020), quien refiere que debe ser interpretado concordado con la Ley N° 29560, que amplía los Alcances de la Ley 26662 (Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos), al considerar:

“La Corte Suprema ha considerado que en los procesos de reconocimiento de las uniones de hecho exigir prueba escrita es exagerado y por ello se admite otros medios probatorios, esta nueva ley centra la prueba de la cohabitación en la declaración de los propios interesados y de dos testigos (inciso 6 del incorporado artículo 46) pero sin descartar medios escritos cuando al final (inciso 7) se alude a otros documentos que acrediten el plazo de vida en común (al menos dos años continuos).” (p. 388)

También Plácido (2017) cuestiona tal exigencia, refiriendo:

La posesión constante de estado de convivientes puede acreditarse por cualquier medio probatorio admitido por la ley procesal; requiriendo el Código Civil, la concurrencia de un principio de prueba escrita. Esta última exigencia resulta excesiva si se considera la dificultad de contar con documentos escritos, en una relación familiar que se caracteriza por la oralidad o por la simple concurrencia de circunstancias de comportamiento que

revelan su existencia; siendo, precisamente, la prueba testimonial la que asume mayor relevancia en asuntos de derecho de familia. Por ello debería eliminarse tal requerimiento. (p. 439)

### ***2.1.2 La regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho***

El régimen patrimonial de las uniones de hecho se refiere a la forma en que se fundamenta y gestionan el patrimonio adquirido durante la convivencia. Esto incluye aspectos como la propiedad conjunta de bienes, la dirección de las finanzas y la repartición de los activos en caso de separación de uno de los miembros, y la consecuente extinción de la unión.

Tanto la Constitución como el Código Civil regulan que la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Es decir, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia formarán parte del patrimonio social de ambos concubinos, entendiendo que se constituye la sociedad de gananciales desde el inicio de la convivencia y no desde que es declarada judicialmente o inscrita en el Registro Personal porque este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Por consiguiente, al concluir la unión de hecho también se liquida la sociedad de gananciales y los bienes sociales que hubieren adquirido deberán ser repartidos en partes iguales. (Plácido 2011, p. 256)

Respecto de la regulación del Régimen Patrimonial del concubinato, Aguilar (2023) dice:

“Ha quedado establecido que el concubinato al que la ley le concede efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, es el concubinato regular, o estricto; a ellos, la ley (art. 326 del CC) los protege equiparando la sociedad de bienes que se origina en su unión de hecho con la sociedad de gananciales; equiparar significa equivalencia, entendiéndose igualdad en el trato legal; en este caso esa sociedad de bienes es equivalente o igual a

la sociedad de gananciales, lo que implica que la normatividad que regula a esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, teniendo en cuenta que no son aplicables a este régimen, por obvias razones, las reglas referentes al fencimiento de la sociedad de gananciales producidas por el divorcio, la separación legal y el cambio de régimen, pero las demás disposiciones le serán de aplicación.” (p. 187)

Conforme establece el artículo 326º del Código Civil, el régimen patrimonial de la convivencia da lugar a una sociedad de bienes sujeta a las disposiciones de la Sociedad de Gananciales, es oportuno tener en cuenta que, conforme se ha establecido en la Casación N° 468-2011 Lima, el régimen patrimonial que le asiste a la unión de hecho es de mancomunidad y no copropiedad.

En ese sentido el artículo 326º del Código Civil peruano equipara la comunidad de bienes de la unión de hecho a la sociedad de gananciales que es aplicable al matrimonio, empleando por analogía sus reglas patrimoniales. Debemos considerar que esta disposición es una de carácter expresa e imperativo, salvo que exista reforma legal o criterio interpretativo que habilite otra opción como ya viene apuntando el Tribunal Registral, fundamentando sus decisiones en la no prohibición constitucional de libertad de decisión en cuanto al régimen de patrimonios aplicable.

Como se ha advertido, la regulación normativa civil expuesta, establece que solo le es aplicable a la unión de hecho, el régimen patrimonial de comunidad de bienes, sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales, sin embargo, se han expedido tres resoluciones: N° 993-2019, N° 322-2020, N° 86-2021 por parte del Tribunal Registral, las cuales amparan sustituciones del régimen patrimonial de comunidad de bienes, por el de separación de

patrimonios en las uniones de hecho que las solicitaron, lo cual hace inferir que, pueda existir otro régimen patrimonial perfectamente aplicable. (Guevara, 2022)

Debemos advertir que en el Perú, la aplicación del régimen de comunidad de bienes sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho responde a una decisión legislativa adoptada para el Código Civil de 1984, con un profunda influencia de la Constitución de 1979, pues en ésta se reconoció por primera vez esta figura como forma legítima de familia, de modo tal que, el legislador de la época buscó una equiparación parcial con el matrimonio con el propósito de otorgar protección patrimonial automática al conviviente más vulnerable, en el trasfondo, pesó una visión protectora y paternalista del derecho de familia propia de la época, que veía en la comunidad de bienes una forma de prevenir injusticias al momento de la disolución, especialmente en contextos de informalidad económica y jurídica, tomando como referencia el modelo matrimonial principal que es la Sociedad de Gananciales.

### **2.1.2.1 Legislación aplicable**

#### ***2.1.2.1.1 Constitución de 1979, Constitución de 1993 y el artículo 326º del Código Civil de 1984.***

La legislación se refiere al conjunto de leyes y reglamentos que regulan las uniones de hecho y su régimen patrimonial.

Se regula el concubinato por primera vez, en la Constitución de 1979, puesto que conforme obra en su artículo 9°, se otorgan a este instituto efectos jurídicos, principalmente los referidos al aspecto económico, otorgándole una suerte de comunidad de bienes a la unión de hecho, equiparándola así a la sociedad de gananciales que se aplica en el matrimonio, considerando además importante que, la unión deba ser entre hombre y mujer, que estos no tengan impedimento matrimonial, considerando que además a que, sea la Ley la que establezca el plazo o tiempo de vida en común que deban cumplir los concubinos, en ese entender,

posteriormente, con la exposición del Código Civil de 1984, además siendo el vigente, se establece en el artículo 326° el plazo de dos años para considerar a una unión como una unión de hecho. (Aguilar, 2023)

Posteriormente, con la aprobación de la Constitución vigente de 1993, se reguló el concubinato en el artículo 5, mismo que establece que cuando un hombre y una mujer, que no tienen impedimentos para casarse, constituyen un hogar de hecho, se da lugar a una comunidad de bienes regida por el sistema de la sociedad de gananciales en lo que sea aplicable.

Se evidencia que, en contrapartida a la Constitución de 1979, la Constitución actual, tampoco hace referencia al plazo que deba la convivencia, no obstante, esta situación no significa que no deba tener un plazo mínimo de vigencia, debiendo ser concordado con lo expuesto en el artículo 326° del Código Civil, que establece los dos años de plazo mínimo que de cumplir esta unión.

Se refuerza esta situación con lo expuesto por el TC en la Sentencia N° 498-99-AA, en la cual establece que, para que se determine que existe una convivencia que se sujete a la sociedad de gananciales, primero se debe haber cumplido con el requisito de temporalidad mínima, que la convivencia debe permanecer por lo menos dos años continuos y como un segundo requisito establece que la posesión constante de estado se pruebe, con cualquier medio de prueba admitido por Ley procesal.

Se debe considerar que, el Código Civil vigente, en aplicación de la teoría abstencionista, no reguló la constitución ni el desarrollo de las uniones de hecho, sino su extinción; sin embargo, también adoptó la teoría de apariencia del estado matrimonial lo que le ha permitido otorgarle a la unión de hecho, algunos derechos del régimen de la sociedad de gananciales, determinados efectos personales y los derechos sucesorios (Avilés, 2019).

Las parejas tendieron a vincularse en común sin que medie vínculo matrimonial, por tal motivo, los constituyentes y autores de la Constitución se vieron en la consideración de reconocer estas uniones de manera constitucional, pues cuando no estaban reguladas estas uniones, se generaba una serie de vulneraciones, mismas que requerían de tutela, en particular, se requería la salvaguarda de deberes y derechos de los miembros de estas uniones, puesto que, si bien no tenían categoría matrimonial, lo que sí tenían era el vínculo familiar, y que originaba una familia. La necesidad del Estado de proteger a la familia sea cual sea su origen, llevó a que las uniones fácticas sean reguladas a nivel constitucional. (Avilés, 2019)

Resulta importante lo afirmado por Jara y Gallegos (2012), que refieren.

Según lo dispuesto por el artículo 326 del C.C, la unión de hecho se considera como fehacientemente constituida solo a través de un proceso judicial en el que se declare como tal, previa constatación del cumplimiento de requisitos legales (unión de varón y mujer libres de impedimento matrimonial por lo menos dos años continuos). La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. (p. 45)

Debemos considerar que, no todas las relaciones convivenciales tienen cabida ni están tuteladas por nuestra normativa. Únicamente son reconocidas y, por ende, protegidas aquellas uniones fácticas que cumplan con una serie de requisitos contemplados en el artículo 326º del Código Civil. (Avilés, 2019)

### **2.1.2.1.2 Artículo 402º del Código Civil de 1984.**

Se debe tomar en cuenta también que, se regula el concubinato o unión de hecho para la investigación judicial de paternidad extramatrimonial, conforme Aguilar (2023) refiere:

También se recoge al concubinato, como una de las causales para que proceda la investigación de esta paternidad, y así el artículo 402, en su inciso tercero, refiere que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción, y para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales; sobre el particular aquí el concepto que se maneja del concubinato es el amplio o lato. (p. 185)

### **2.1.2.2 Jurisprudencia**

La jurisprudencia, por otro lado, se basa en las decisiones judiciales previas y establece precedentes legales que pueden influenciar en la interpretación y aplicación de la ley en casos futuros.

El análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema en materia de uniones de hecho resulta esencial para comprender el contexto y la evolución jurisprudencial de esta institución familiar en el Perú. La doctrina jurisprudencial ha consolidado el amparo de esta institución como una de las formas legítimas de familia, pasible de recibir protección jurídica y patrimonial, tal como se expone en la STC N.º 06572-2006-PA, que reafirma su equiparación parcial al matrimonio en cuanto a efectos protectores. Así también, la Corte Suprema, en la Casación N.º 468-2011-Lima, que se expondrá más adelante, ha establecido que la comunidad de bienes derivada de la unión de hecho se genera desde el

inicio de la convivencia y no desde su inscripción, lo que refuerza su eficacia jurídica inmediata.

Sin embargo, este cuerpo jurisprudencial, aunque sólido en el reconocimiento de la unión de hecho y su protección patrimonial, no ha desarrollado criterios que habiliten la libre elección del régimen económico por parte de los convivientes. En ese sentido, la ausencia de pronunciamientos sobre este tema revela un vacío que limita el ejercicio de la autonomía privada, no permitiendo así la adecuación del régimen patrimonial a la realidad y voluntad de las partes. En consecuencia, el estudio del tratamiento jurisprudencial no solo permite constatar el avance en el reconocimiento de derechos, sino también identificar la necesidad de una reforma normativa que permita a los convivientes optar libremente por el régimen patrimonial que mejor responda a sus circunstancias.

Tomando en cuenta estas premisas, el desarrollo jurisprudencial peruano relativo a las uniones de hecho es el siguiente:

#### ***2.1.2.2.1 Tribunal Constitucional***

La primera sentencia del Tribunal Constitucional, referida al régimen patrimonial de la unión de hecho es la contenida en la STC Exp. N° 00498-1999-AA/TC, donde establece la unión de hecho y el régimen económico de sociedad de gananciales que le es aplicable, sentencia en la que refiere:

“Que, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución: "Cuando un hombre y una mujer, sin impedimentos matrimoniales, forman una familia de hecho, se crea una comunidad de bienes que está regida por la sociedad de gananciales siempre que sea aplicable". El artículo 326 del Código Civil establece: "La unión de hecho, establecida y mantenida de manera voluntaria por un hombre y una mujer que no tienen impedimentos para casarse, con el objetivo de lograr metas

y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)''. Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; 'en consecuencia', de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales''. (Tribunal Constitucional, 2000, Exp. N.º 00498-1999-PA/TC, p. 2)

Con posterioridad, en la STC Exp. N° 06572-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado la unión de hecho, refiriendo que:

"Se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales''. (Tribunal Constitucional, 2007, Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, p. 7)

En el mismo sentido, la referida sentencia del Tribunal Constitucional otorga un reconocimiento constitucional de la unión de hecho, exponiendo que:

"Como es conocido, tradicionalmente, la unión de hecho – también denominada concubinato o unión extramatrimonial – concitaba una percepción negativa y de

rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia de reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas – primero jurisprudencialmente y luego a nivel Constitucional – a esta realidad social. Así, la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inocuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes – en su mayoría el varón – terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia. Si bien tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer esta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo, pasan a ser considerados familia, por consiguiente, merecedora de la protección del Estado”. (Tribunal Constitucional, 2007, Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, p. 6)

Tal sentencia, finalmente equipara la familia fundada en el matrimonio con la familia fundada en la unión de hecho, a efectos de poder cobrar la pensión de viudez, estableciendo:

“Bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, ‘su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional’, es pues, ‘agente primordial de desarrollo social’.

De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos”.

(Tribunal Constitucional, 2007, Exp. N.º 06572-2006-PA/TC, p. 5)

Años después, el Tribunal Constitucional estableció la importancia de la implicancia del deber familiar en la unión de hecho, para tal efecto expidió la STC Exp. N° 04493-2008-PA/TC, donde refiere:

“Un principio en el que se basa la sentencia en cuestión es que vivir en una unión de hecho supone una "carga familiar". Aunque es un aspecto secundario de la controversia constitucional, es importante señalar previamente que el término "carga familiar" empleado en la sentencia impugnada es discutible, ya que supone una objetivación de las personas a las que se dirige el contenido de la obligación alimentaria. Las personas que reciben alimentos y tutela no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Por eso, una designación que se ajusta a la Constitución de dicha entidad es el "deber familiar", que tiene tanto un aspecto ético como legal.

La sentencia en cuestión establece, sin más justificación, que entre las personas convivientes hay un deber familiar. En este sentido, es relevante cuestionarse si efectivamente existe tal obligación entre los convivientes. Al menos no de manera explícita se desprende esto del artículo 326 del Código Civil, que regula la figura de la convivencia. No obstante, este Tribunal Constitucional ha determinado que la unión de hecho es una comunidad con metas, objetivos, formas de ver el mundo y expectativas a futuro; estas son las bases sobre las cuales se construye el afecto y la estima que se brindan las parejas. Por esta razón, viven juntas como si estuvieran en un matrimonio aparente. Por lo que se deduce que también hay ciertas obligaciones no patrimoniales. ‘Por ejemplo, como se ha visto, la constitución de esta unión libre crea un deber de fidelidad entre los miembros que la componen (...)’ [STC 06572-2006-PA, fundamento 21 y 23]. En resumen, se debe destacar que la unión de hecho crea una dinámica que origina la interdependencia entre las personas que cohabitán”. (Tribunal Constitucional, 2010, Exp. N.º 04493-2008-PA/TC, p. 6)

### ***2.1.2.2.2 Corte Suprema***

Es la Casación 4066-2010, La Libertad, mediante la cual, la Corte Suprema, en la misma línea interpretativa del TC, desarrolla cinco requisitos constitutivos para la unión de hecho, refiriendo:

“Por tanto, queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expedien en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar la concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son: que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, Casación civil N° 4066-2010, p. 9)

En otro sentido se ha expedido la Casación 2148-2001, Cajamarca, mediante la cual se han calificado las causales de sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, que extensivamente podría ser aplicable a la unión de hecho, mediante el cual se ha determinado:

“Que, el régimen de separación de patrimonios declarado judicialmente se presenta en dos supuestos, cuando se produce el abuso de facultades o la

actuación dolosa o culposa de uno de los cónyuges; y cuando se determina la declaración de quiebra de uno de ellos.

Que, en el primer supuesto, que corresponde al caso que nos ocupa, el juez declarará cuando compruebe el abuso de facultades del cónyuge emplazado, o cuando su actuar ha mediado dolo o culpa en la administración de los bienes, por lo que resultará procedente la variación del régimen de la sociedad de gananciales por el de separación.

Que, en efecto, la primera parte del artículo trescientos veintinueve del Código Civil prescribe que además de los casos a que se refieren los artículos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis (que regulan la separación de patrimonios convencional), el régimen de separación de patrimonios es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa". (Corte Suprema de Justicia de la República, 2001, Casación civil N° 2148-2001, p. 2)

Otra casación que resulta importante es la que establece el régimen patrimonial de la unión de hecho, como se considera respecto de sus miembros integrantes, ya que, la Casación 4687-2011, Lima, que establece:

"Que, en lo que atañe a la copropiedad de los bienes señalada en el considerando vigésimo de la sentencia, debe indicarse que el fallo judicial comete un error, pues el régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el que se ha indicado; sin embargo, tal yerro no invalida la sentencia, pues lo cierto es que el bien formó parte de la sociedad convivencial y que por ello constituía un patrimonio común que impedía al demandado disponer de los inmuebles en perjuicio de la demandada, como si se tratara de un bien propio".

(Corte Suprema de Justicia de la República, 2013, Casación civil N° 4687-2011, p. 10)

Al respecto de que, si debe o no copular en la unión de hecho la fidelidad, se ha expedido la Casación 2848-2014, La Libertad, que establece:

“Analizada la sentencia de vista impugnada, se advierte que la Sala Superior ha analizado debidamente los medios probatorios actuados en el presente proceso concluyendo que no existe la característica de singularidad, que implica que es posible reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de su compañera o compañero, siempre y cuando en aquella otra relación no coexistan todos los elementos del concubinato”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015, Casación civil N° 2848-2014, p. 7)

En otra línea interpretativa, la Casación 2102-2017-Lima Este, establece que, si el deber de fidelidad no se cumple, consecuentemente no se puede declarar la unión de hecho, argumentando, lo siguiente:

“Que, tras la evaluación de las alegaciones expuestas en el quinto considerando, deben ser rechazadas debido a que la recurrente busca cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los órganos de mérito mediante un reexamen fáctico que no es factible en esta Corte Suprema, dado que el recurso de casación tiene un carácter formal. Ciertamente, al examinar las diversas declaraciones de la recurrente, se puede notar que su intención es poner en duda las conclusiones a las que han llegado los órganos pertinentes, es decir, que no se ha establecido la unión de hecho; incluso más si la Sala Superior ha llegado a la conclusión de que el causante no habría cumplido con el deber de fidelidad tras una evaluación conjunta y razonada, por lo que,

Independientemente de si la demandante sabía o no acerca de esa relación amorosa, el hecho es que tal unión no satisface los requisitos de fidelidad y exclusividad, por lo que no se podría declarar dicha unión. Por lo tanto, lo argumentado por la recurrente carece de fundamento”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, Casación civil N° 2102-2017, p. 3)

Ahora bien, respecto de las causas de terminación de la unión de hecho, la Corte Suprema ha expedido la Casación 3387-2013-Apurímac, señalando los criterios para resarcir el daño psicológico al concubino afectado:

“Que, atendiendo a lo señalado corresponde indicar que respecto al daño moral alegado el juez de la causa debe tener en cuenta para la determinación de la indemnización lo siguiente: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si por el abandono se tuvo que demandar alimentos para los hijos menores de edad ante el incumplimiento del conviviente obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación al otro y a la situación que tenía durante la convivencia entre otras circunstancias relevantes”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2014, Casación civil N° 3387-2013, p. 9)

Para probar la unión de hecho, la Corte Suprema ha establecido indicios que deben concurrir en la Casación 605-2016-Lambayeque, donde establece:

“Por tanto, estamos ante indicios concurrentes de la relación convivencial (declaración en la expedición del DNI, consignación de domicilios en escrituras públicas, relación sentimental probada, certificado que guarda relación con el conjunto de indicios señalados y testigos), de lo que solo se puede colegir por

su consistencia en los años que sí hubo tal convivencia y que debe ampararse la demanda presentada. Hay que advertir que los indicios son signos o actos debidamente acreditados y que en conjunto otorgan certeza en torno a hechos desconocidos, conforme lo expone el numeral 276 del código procesal civil". (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, Casación civil N° 605-2016, p. 4)

Finalmente, la Corte Suprema ha expedido la Casación 481-2017-La Libertad, mediante la cual ha expuesto requisitos para la existencia de una unión de hecho válida, estableciendo:

"Siendo así, para determinar la existencia de una unión de hecho con efectos jurídicos, se requieren tres presupuestos: el primero, que no haya impedimento matrimonial entre los convivientes; segundo, que los integrantes de dicha relación tengan deberes, derechos y finalidades semejantes a las de un matrimonio; y tercero, que esta convivencia haya durado por lo menos dos años continuos". (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, Casación civil N° 481-2017, p. 8)

#### ***2.1.2.2.3 Sede Registral***

Uno de los primeros criterios Registrales expedidos respecto del régimen patrimonial que asiste a las convivencias es la Resolución N° 343-98-ORLC-TR, expedida por el Tribunal de Registros, donde se establece que la Comunidad de Bienes es el único régimen patrimonial que se da dentro de los concubinatos propios, al establecer:

"Que, de la revisión del ordenamiento jurídico se advierte que no se ha identificado la 'unión de hecho' con el matrimonio (Tesis de la 'equiparación al

estado matrimonial’), sino que frente a los datos de la realidad, el legislador no ha querido desconocer tal situación, regulándola de manera excepcional en cuanto a sus efectos patrimoniales, señalado que aquellas uniones de hecho generan una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales ‘en cuanto le fuera aplicable’ (Tesis de la ‘apariencia matrimonial’) (Arias-Shreiber, Max. ‘Exégesis’ (Derecho de Familia), t. VII, p.249); es decir, la unión de hecho solo genera una comunidad o sociedad de bienes, que se rige – en principio – por las reglas de la copropiedad y luego de cumplidos los requisitos correspondientes, resultan aplicables además las reglas de la sociedad de gananciales, en todo aquello que sea compatible con su naturaleza, pero que en ningún momento la convierte en sociedad de gananciales; en resumen, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, es uno de comunidad de bienes con las características señaladas; en ese orden de ideas, ‘la unión estable’ requiere ser calificada como tal en sede judicial, siendo que aun cuando ello hubiese sucedido o suceda, tampoco podría variarse el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios, dado que por mandato de la ley y las reglas aplicables son las de sociedad de gananciales que resulten compatibles con su naturaleza, ello en concordancia con la ‘Teoría de la apariencia al estado matrimonial’ recogida en nuestro ordenamiento sustantivo’.

(Tribunal Registral, 1998, Resolución N° 343-1998-ORLC-TR, p. 2)

Respecto de la sustitución del régimen patrimonial que asiste las uniones de hecho, se expidió la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, dictada por el Tribunal Registral, vía Acuerdo Plenario, mismo que resuelve un caso elevado a su instancia, en el sentido de que afirma la procedencia de la sustitución de régimen económico de la

convivencia, sea ésta tutelada en vía judicial o notarial, así, el Tribunal llega a los siguientes considerandos:

- “Refiere que la convivencia se ha reconocido constitucionalmente.
- Considera que no hay norma alguna que prohíba a los convivientes poder sustituir su régimen económico.
- Considera, en interpretación constitucional que, nadie debe a hacer lo que la ley no manda, menos impedido de lo no prohíbe.
- Amparando esta sustitución del régimen patrimonial, se efectiviza la salvaguarda de las relaciones económicas que asisten a toda persona.
- Este amparo implicaría que exista una oponibilidad frente a terceros, en cuestiones patrimoniales, brindando seguridad jurídica y garantizando el tráfico contractual.
- Se haría efectivo el derecho de igualdad ante la Ley que asiste a toda persona, incluidos integrantes de una unión de hecho.” (Tribunal Registral, 2019)

Sin embargo, es de precisar que, esta resolución constituye un Acuerdo Plenario, no un Precedente, por lo que no resulta obligatoria para los registradores públicos, lo que genera una vulneración al Principio de Predictibilidad de las Resoluciones, que asiste a las personas que solicitan tal sustitución de régimen.

Se celebró el CCXXI Pleno Registral, el mes de diciembre de 2019, mediante el cual, queda aprobada el Acuerdo Plenario respecto de una sustitución de régimen patrimonial de una convivencia, mediante la cual se ha establecido que, va a proceder la inscripción de la sustitución de régimen, siempre que ésta esté reconocida en vía judicial o notarial.

En tal sentido, considerando el criterio establecido por el Tribunal en el Pleno referido, se expidió la resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, al estimar que procede una sustitución del régimen económico, en consecuencia, se tomaría el de separación de patrimonios, estableciendo:

“Así, de acuerdo con los fundamentos que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221º Pleno del Tribunal Registral – que resultan aplicables al presente caso -, podemos concluir que sí procede la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la unión de hecho constituida por Giuliana Repetto Cordano y Nelson Javier Gonzales Astudillo”. (Tribunal Registral, 2021, Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, p. 8)

Finalmente reforzando este criterio, el Tribunal Registral expidió la Resolución N° 322-2020-SUNARP-TR-T, considerando:

“Entonces, de acuerdo a los fundamentos reproducidos en las líneas precedentes que sustentaron el acuerdo aprobado en el 221º Pleno – que resultan aplicables al presente caso -, si en base a la autonomía de sus voluntad los convivientes deciden libremente elegir que su unión de hecho se rija por el régimen de separación de patrimonios, tal elección – conjuntamente con la declaración notarial de unión de hecho – sí requiere de inscripción en el Registro; en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha inscripción no solo interesa a los propios convivientes sino en mayor medida sirve de garantía para los terceros, en la no afectación de sus derechos, a juicio de este tribunal sí procede la inscripción de la elección del régimen de separación de patrimonios en el Registro Personal de la Oficina Registral de Chiclayo de la unión de hecho

constituida entre Luis Alberto Chancafe Grey y Lilian Raquel Sánchez Vásquez, declarada a través de escritura pública n.º 51 de fecha 13.9.2019 por el notario de Chiclayo Carlos A. Caballero Burgos". (Tribunal Registral, 2020, Resolución N° 322-2020-SUNARP-TR-T, p. 9)

### **2.1.2.3 Los pactos convivenciales**

#### ***2.1.2.3.1 Consideraciones previas***

Los pactos convivenciales no han sido regulados por nuestra legislación, puesto que, en la dación de la Constitución de 1979, el Código Civil de 1984 y la finalmente la Constitución de 1993, se buscó salvaguardar a la mujer como miembro frágil de la relación respecto de las cuestiones propias de los bienes que eventualmente serían adquirido dentro de la unión, puesto que, en estas normas se consideró que tal vínculo, siempre que cumpla con las exigencias dadas por ley, daba lugar a una Sociedad de Bienes, sujeta a la Sociedad de Gananciales.

Como en la mayoría de los casos, el hombre era quien trabajaba fuera del hogar y la mujer se ocupaba de la casa, el hombre adquiría los bienes (empezando por el inmueble en el que convivían y siguiendo con las demás pertenencias) a nombre propio, de manera tal que cuando se rompía esa convivencia, el varón se hacía de todo ese patrimonio de la manera más fácil, en la medida en que casi todos los bienes importantes se hallaban a su nombre. (Castillo, 2023, p. 397)

Trayendo como consecuencia, un desenlace, distinto al querido, conforme lo precisa Vega (2019):

Bajo tales argumentos se pensó que con la imposición del régimen obligatorio de la sociedad de bienes se lograría aquella protección, el sistema ideado fracasó pues la falta de publicidad adecuada y la presunta prohibición para celebrar

pactos entre convivientes para regular sus relaciones patrimoniales han contribuido, perversamente, a que se produzca el resultado que quisieron evitar los constituyentes conservadores de 1978-1979 y el ponente del Libro de Familia. Su esquema constitucional-legal fracasó. (p. 106)

#### ***2.1.2.3.2 Concepto***

Los pactos son acuerdos que los convivientes pueden realizar para disciplinar los efectos de sus relaciones conforme a pautas o criterios elegidos por ellos, y que aparecen como una forma idónea para evitar una gran cantidad de problemas que pueden suscitarse en el futuro. Se presume que ni el Estado ni el legislador ni el juez, podrían diseñar una mejor respuesta que la que los convivientes pueden darse a sí mismos. Se deben instrumentar por escrito, no deben ser contrarios al orden público, menos al principio de igualdad o, en su defecto, atentar contra derechos de orden fundamental. Es decir que su validez y eficacia está intrínsecamente ligada al respeto por ese núcleo mínimo e inderogable que importa la protección jurídica de los derechos esenciales de los involucrados. Pueden referirse a la forma de contribuir a las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura o la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común. Como la enumeración es enunciativa, podrían disponerse otras cuestiones, por ejemplo, formas de asistencia económica a uno de los convivientes, compensaciones económicas, etc. Por otra parte, los pactos que celebren los convivientes no pueden producir perjuicios a los derechos de terceros. (Molina de Juan, s.f., p. 106)

Kemelmajer (2014), respecto de los pactos convivenciales refiere: “son una manifestación del ejercicio de la autonomía personal de las partes, son convenciones o

contratos destinados a normar las relaciones futuras entre los convivientes con un contenido patrimonial y/o extrapatrimonial” (p. 92)

Un criterio más detallado asume Guevara (2022), describiendo a los Pactos Convivenciales como:

Van a tratarse de acuerdos, que pueden ser realizados, de manera voluntaria, por los miembros de una unión de hecho, con la finalidad de regular aspectos de su relación, en cuanto a efectos personales y/o patrimoniales, generando como consecuencia que las relaciones económicas entre ellos, se rijan por lo estipulado en el pacto que suscriban; acuerdos que deben redactarse por escrito y darle formalidad para inscribirlo en el Registro, a través de escritura pública.

(p. 123)

Los pactos patrimoniales en la unión de hecho resultan válidos, toda vez que, van a garantizar los aspectos económicos que surjan durante el periodo de convivencia. En tal sentido Vega (2019), nos dice lo que tales Pactos podrían contener:

Si descendemos a aquello que podría ser el contenido de tales convenios podríamos incluir los acuerdos sobre la obligación recíproca de contribuir a la necesidad de menaje familiar, la puesta a disposición de los bienes que sean de uno o de ambos, la puesta a disposición de la propia capacidad laboral y los réditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin desatender las necesidades del hogar. Inclusive, no veo inconveniente para que se pacte la asistencia económica en caso de estado de necesidad por encontrarse la pareja imposibilitada de generar ingresos, aún después de la conclusión de la unión.

También puede estipularse reglas para la administración de los bienes o sobre el uso de la casa común cuando no exista más comunidad de techo. (p. 107)

Pudiéndose añadir además los acuerdos sobre qué destino se les dará a los bienes adquiridos como comunes y de ser el caso, si deberá o no ser publicitado para tener efecto ante terceros.

En el caso de las uniones de hecho propias, podrían las parejas acordar e inscribir pactos que aborden temas como: la unión genera cargas de hogar cuya contribución pueda ser pactada, ante una ruptura de la unión se puede pactar la atribución del hogar conyugal y ante el esfuerzo común para la consecución de bienes se puede pactar su división.

Para la jurisprudencia española, los convivientes pueden celebrar Convenios Reguladores para regir sus relaciones patrimoniales, así como constar la voluntad de los convivientes de hacer comunes todos o algunos bienes que se adquirirán durante la convivencia, y que, cuando ocurre una ruptura, las consecuencias económicas de tal ruptura están reguladas en primer lugar por Ley, y en ausencia de la ésta, se regulan por el pacto que han establecido sus miembros, es más, sugiere que este convenio no requiere necesariamente ser expreso, admitiendo así los pactos tácitos, siempre que puedan probarse (Acevedo, 2013).

Dichos pactos pueden ser modificados o extinguidos dependiendo de la decisión de los cónyuges, por lo que, los efectos de tales pactos no se producirían, debiéndose respetar los derechos de los convivientes, su igualdad, asimismo se debe respetar los límites establecidos por el orden público. (Varsi, 2020)

En los pactos convivenciales, los acuerdos pueden ser flexibles, siempre que no se vulnere el derecho a la igualdad de los convivientes, tampoco pueden ir en contra de

la moral, el orden público y las buenas costumbres, estos pactos sirven para evitar problemas futuros, anticipando conflictos que se generen a raíz del patrimonio, es más, en los mismos pactos se encuentran las respuestas a estos eventuales problemas, por lo que resultan idóneos. (Molina, 2015)

Como modelo para la celebración de los pactos convivenciales, consideramos lo que la doctrina nacional peruana ha llamado Convenciones Matrimoniales, que Plácido (2017) la define como: “Los acuerdos matrimoniales son los pactos que realizan los contrayentes para adoptar mediante el cual podrán adoptar un régimen patrimonial específico que la ley permite, o por los cónyuges, con el fin de cambiar el régimen patrimonial en vigor”. (p. 136)

Modelo que puede ser perfectamente aplicable por analogía a los Pactos Convivenciales, amparados en el precepto legal de: lo que no está prohibido, está permitido, aunado a ello, se evidencia que el Código Civil no considera la inmutabilidad del régimen patrimonial, sino más bien se rige por el Principio de Libre Variabilidad dentro del matrimonio.

En ese entender, se sugiere la incorporación de pactos convivenciales pues, estos se materializan como una herramienta flexible que va a permitir a los convivientes acordar reglas patrimoniales y extrapatrimoniales o personales que mejor se adapten a sus necesidades y a su realidad. Fomentando así la seguridad jurídica, previniendo litigios y fundamentalmente materializan principios como la autonomía privada y la protección e la familia que tienen reconocimiento en nuestra la Constitución.

Debemos considerar además que, ante la necesidad de una reforma del artículo 326° del Código Civil Peruano, sin embargo, mientras no se haga efectiva ésta pretendida reforma, esta institución se alternativa surge con la finalidad de reconocer

registralmente la validez de pactos de regulación de intereses patrimoniales, tales como la posibilidad de separación de patrimonios, aunado a la interpretación progresiva, que ya se ha plasmado por parte del Tribunal Registral.

#### ***2.1.2.3.3 Forma***

Los pactos convivenciales nacen a partir de una autonomía de voluntad manifestada por parte de los convivientes. Dicha autonomía de voluntad tiene directa relación con la Libertad. Sumado a ello tal manifestación de voluntad no debe colisionar con el Orden Público.

A decir de Vidal (2019), el primer requisito de forma se entiende como,

La autonomía de voluntad debe entenderse, por eso, como la libertad humana y el poder jurídico que el Derecho Objetivo reconoce a los sujetos para la regulación de sus propios intereses, aunque habría que aclarar que los intereses deben ser entendidos en un significado muy lato, como todo aquello susceptible de recibir la tutela del Derecho, y no con un significado necesariamente pecuniario o patrimonial. (p. 88)

Resulta importante señalar que dicha autonomía debe ser exteriorizada, y plasmada en los Pactos Convivenciales a celebrarse, como refiere León Barandiarán (1999)

Ningún acto puede tener el carácter de voluntario sin un hecho exterior en que la voluntad se manifieste. El derecho no es sicología, no es investigación agnóstica en el campo de la conciencia. El derecho fundamentalmente mira hacia el lado externo, hacia la conducta exteriorizada del agente. Por eso es indispensable detenerse en la manifestación de la voluntad en cuanto generadora del acto jurídico. (p. 64)

El tema que nos ocupa, implica que la voluntad manifestada en tales pactos, impliquen primordialmente un contenido patrimonial, sin embargo, también aspectos personales, que puede ser susceptible de acuerdo entre los convivientes, sin embargo, la voluntad expresada en tales acuerdos debe enmarcarse en los cánones considerados como orden público.

Existe una eventual colisión entre la autonomía de voluntad, amparada por el Derecho a la Libertad y el Orden Público que le impone limitaciones, determinadas por fenómenos sociales, políticos y económicos que determinan el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el Orden Público se entiende, a decir de Vidal (2019) como:

El conglomerado de normas destinadas a regular las relaciones individuales y las de la sociedad en su conjunto, así como por la suma de principios políticos, económicos, morales y religiosos predominantes en una sociedad determinada y que son indispensables para la coexistencia social. Constituye el instrumento adecuado para que el Estado – tutelador del bien común – pueda cumplir su función fundamental por conducto de todos sus órganos de expresión jurídica.

(p.89)

Lo que lleva a la conclusión, además que se debe proteger a la moral y a las buenas costumbres, en el sentido de que no se puede pactar en el sentido de poder llevar relaciones paralelas, lo que implica una violación de la singularidad, tal ejercicio de la libertad de los concubinos debe enmarcarse en los cánones de la Dignidad Humana, entendida como principio máximo.

Debemos considerar además que, el sistema familiar peruano establece que la autonomía privada cumple con dos funciones dentro del derecho de familia, en primer término, crea la relación jurídica familiar y, lo que trae como consecuencia la regulación

de los derechos y deberes de cada estado familiar. Precisando que en esta última función la autonomía privada está limitada en su actuación por el orden público familiar. (Plácido, 2017)

Al regir la Autonomía de voluntad, enmarcada bajo los estándares del Orden público, los convivientes van a poder suscribir acuerdos, que asemejan a un contrato, mediante el cual, van a convenir regular las relaciones personales y patrimoniales que surjan a raíz de la unión como mejor crean conveniente, acuerdos que no necesariamente van a ser bilaterales, toda vez que, los convivientes pueden acordar obligaciones unilaterales, también puede ser reguladas situaciones eventuales de terminación de la convivencia y cómo se regirán cuestiones como: lo referente a la patria potestad en caso tengan hijos, las pensiones de alimentos, las indemnizaciones, las liquidaciones de los bienes gananciales, los derechos sucesorios, y demás aspectos que puedan regular conforme a su autonomía de voluntad, siempre enmarcados en el orden público. (Guevara, 2022)

De este modo, la participación del juez se va a ver limitada, por el ejercicio de los concubinos de su autonomía de voluntad, sin embargo, el papel que el juez cumplirá, en las cuestiones familiares, es que va a controlar la actuación de esta autonomía privada, observando que ésta no colisione con el orden público familiar, en ese sentido, el juez calificará si tales convenios responden al interés familiar, en caso contrario, resolverá lo más adecuado para proteger los intereses de la unión. Finalmente, ese orden público familiar que se debe respetar, solo surge cuando existe conflicto entre los integrantes de la unión de hecho, o entre éstos y terceros. (Plácido, 2017)

Debemos considerar además el aspecto de la nulidad virtual que acarrearía un Pacto Convivencial, pues ante la eventualidad que sus estipulaciones contravengan

normas imperativas, las buenas costumbres o el orden público, como se sugirió en párrafos precedentes, de modo tal que, si estas estipulaciones contravienen estos aspectos, se estaría ante el supuesto regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, debemos considerar que esto pone una barrera a la autonomía privada de los convivientes, impidiendo que los acuerdos vulneren derechos indisponibles, como pueden ser el derecho alimentario para los hijos o llevar relaciones paralelas, lo que afecta además al deber de fidelidad entre convivientes, de modo tal que, se va a asegurar que los pactos respeten la función protectoria del Derecho de Familia.

#### ***2.1.2.3.4 Inscripción de los acuerdos en Registros Públicos***

Como refiere Ramos (2022), sobre la inscripción de éstos,

La inscripción de este pacto convivencial debería ser al momento de la declaración, así como en el derecho comparado, establecer que este se realizará en un documento simple en el cual el funcionario lo pueda anexar a su inscripción correspondiente y al momento de querer realizar alguna modificación establecer el ingreso de tal variando la parte que se quiera cambiar.  
(p. 152)

Lo que nos lleva a considerar que, no solamente al momento de celebrar estos pactos se van a acordar cuestiones referentes al patrimonio y algunas cuestiones personales de los convivientes de manera rígida e inmutable, sino que, con el tiempo, el contenido de éstos puede ir modificándose conforme mejor lo consideren conveniente.

Respecto de los terceros que se vinculan con los convivientes, la inscripción de los pactos va a posibilitar que, los terceros conozcan de antemano con quien se vinculan y establecen relaciones, conociendo, mediante el registro, qué integrante de la unión de

hecho es propietario de tal bien, en consecuencia, se garantizaría la seguridad jurídica que tan necesaria resulta.

Por tal motivo, nos lleva a considerar la siguiente pregunta, ¿es importante inscribir los pactos convivenciales en el registro correspondiente?, respuesta que, a criterio de Guevara (2022), resulta:

Siendo la respuesta afirmativa, esto con los efectos a terceros, ya sea al momento de constituirlos o cuando se realice modificaciones o rescisiones de manera conjunta; por lo que sí se debe inscribir en el Registro pertinente de unión de hecho, así como en los diversos registros que puedan resultar relevantes, en caso de que el pacto contenga cláusulas relacionadas con bienes ya sean muebles o inmuebles, la existencia de estos acuerdos. (p. 131)

#### **2.1.2.4 Principios que regulan el Derecho Familiar Moderno**

Los Principios del Derecho son mandatos dirigidos al juez para que, mediante su interpretación, dote de contenido a la Ley en un caso concreto, en otras palabras, para que, en base a la orientación dada por éstos, resuelva en un determinado sentido. Ello implica que el legislador reconozca estos principios orientadores, toda vez que, el legislador no va a poder prever todas las situaciones, en tal sentido, tiene que depositar en la discrecionalidad del juez la solución, en base a los principios, de cada caso en particular. (Lepin, 2014)

En cuanto a los principios del Derecho de Familia, Varsi (2020) expresa,

La familia se presenta como una institución pluridimensional que no se agota en el ámbito legal. Otras ciencias y áreas del conocimiento humano se encargan de consagrarse principios reguladores que van adecuándose a las reglas jurídicas del derecho que regula el derecho de familia. La moral, la ética y la religión condicionan casi todas sus normas. (p. 318)

Machado, Cedeño y Fuentes (2019), exponen los principios generales del derecho en correlación con los principios del Derecho de Familia, como,

Los principios generales del derecho son las ideas rectoras que rigen también el derecho de familia. Se trata de pensamientos directores de la regulación familiar que son por un lado fuente de derecho, criterio de interpretación tanto de las normas como de las soluciones a dar al conflicto entre derechos igualmente reconocidos. Y por otro límite a las soluciones legislativas, judiciales y negociales. (p. 150)

La doctrina moderna afirma que la familia es dinámica, lo que antaño se hacía referencia al matrimonio como la única manera de conformar la familia, ya no resulta compatible con las nuevas realidades, en consecuencia, no es correcto identificar la noción de “familia” únicamente con “familia matrimonial”, afirmación que, se ampara en los principios postulados por nuestra Constitución, misma que, en el artículo 4 tutela el de protección de la familia y el principio de promoción del matrimonio y, en su artículo 5 reconoce el principio de reconocimiento de la unión de hecho propia, evidenciando la protección, amparada en los principios que tutelan el moderno Derecho de Familia, que nuestra legislación otorga a los diversos entes familiares que constituyan familias.

Resulta importante la Consagración de los principios reconocidos en nuestra Constitución, en ese entender, toda clase de familia merece protección, sea que ésta se haya constituido de manera legal o sea resultado de una constitución de hecho, en virtud del principio de protección de la familia que contiene al de pluralismo familiar. De la unión de hecho surge una familia que merece protección jurídica, sin embargo, la legislación motiva a que se convierta en matrimonio, lo que evidencia que se prefiere al matrimonio antes que uniones convivenciales. (Plácido, 2017)

De modo tal que debemos entender por el pluralismo familiar como un principio que reconoce que la familia no constituye una realidad única ni uniforme, sino que se debe tener en cuenta que la familia puede adoptar diversas formas de organización y convivencia, así todas ellas tienen igual valor y dignidad ante el ordenamiento jurídico. Bajo esta perspectiva, el matrimonio deja de ser el único modelo de familia como antaño se consideraba, así se va a incorporan otras estructuras familiares como son la unión de hecho, las familias monoparentales, las familias ensambladas y otras configuraciones derivadas de la diversidad social de nuestros tiempos, familias que se basan en vínculos afectivos en el seno de éstas.

La unión de hecho es un ente familiar, generador de familia, lo que ha llevado a su tratamiento y reconocimiento en nuestra legislación, sin embargo, existen aspectos, como los patrimoniales, en los que aún falta un reconocimiento pleno, en tal sentido, es oportuno ocuparnos de los principios que van a posibilitar este reconocimiento pleno que merecen los convivientes.

Finalmente, los Principios modernos del Derecho de Familia son fruto de la incorporación de reformas progresistas, puesto que, como vimos, la familia es dinámica, consecuentemente a ella le asisten principios más acordes con su situación actual, aunado a ello, se han generado principalmente a partir de las Convenciones de Derechos Humanos.

Los principios desarrollados a continuación, van a ser los que en mayor medida van a posibilitar la aplicación de los Pactos Convivenciales, la reforma legislativa y/o el Tratamiento que dé la Jurisprudencia con la finalidad de que las personas integrantes de la Unión de Hecho, tomen la decisión de elegir el régimen patrimonial que mejor asista a sus intereses; en cuanto a la aplicabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, tales Principios van a ser los siguientes:

#### ***2.1.2.4.1 Principio de Autonomía Privada en el Derecho de Familia***

La autonomía de voluntad o la autonomía privada la encontramos dentro de una de las categorías que componen el derecho a la libertad, en ese sentido, dice Espinoza (2019):

El derecho a la libertad es la situación jurídica en la que se tutela tanto el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos de derecho (libertad entendida en un sentido amplio) como el poder que estos tengan para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (libertad entendida en un sentido restringido). Esta última acepción comprende a la autonomía privada. (p.514)

Parte de la Autonomía de voluntad decidir conformar una unión de hecho, esta autonomía se manifiesta como una categoría de la libertad que asiste a toda persona, misma que, va a posibilitar que las personas tomen decisiones que traerán como consecuencia generación de efectos jurídicos, siendo el punto de partida de los Pactos Convivenciales, donde los convivientes puedan establecer y asumir una serie de condiciones, como reglas, ante eventuales situaciones de conflicto a raíz de tal unión. (Ramos, 2022)

En ese entender, la autonomía de voluntad va a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que integran la convivencia, en lo referido al ámbito familiar, donde van a prevalecen la libertad e igualdad, siendo entonces los miembros familiares, los primeros llamados a resolver sus conflictos.

“La autonomía de voluntad implica en el ámbito del derecho de familia ‘poder de decisión’, ‘ejercicio de la libertad personal’, la posibilidad de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal sin condicionamientos externos, de poder optar una autorregulación propia” (Assandri, 2019, p. 171).

Refuerza esta idea, en la doctrina brasileña, Rolf Madaleno, quien, establece una clasificación de los principios del derecho de familia, considerando que existen principios generales y principios específicos, haciendo referencia el Principio de Autonomía de Voluntad, considerando que a través de éste, la capacidad de actuación de los cónyuges y los concubinos va a verse en aumento, de modo tal que permitirá reducir la intervención del Estado en cuestiones íntimas y de vida privada de los integrantes de la familia (Madaleno, 2010).

Con los profundos cambios introducidos en materia familiar, la implantación de la autonomía privada en materia familiar ha avanzado de forma sostenida. En este orden de ideas, se incrementa notablemente la autonomía de voluntad de los esposos, extensivamente, la de los concubinos, puesto que, por un lado, los cónyuges ya no están obligados a permanecer casados de por vida, sino que, acreditando ante los tribunales alguna de las causales que generan o motivan el divorcio de los cónyuges y que van a necesariamente disolver el matrimonio. Por otro lado, en los procedimientos de separación y divorcio, se permite a las partes regular las relaciones mutuas que hayan surgido como consecuencia de esta unión, así como las relativas a sus hijos, precisando que además existen métodos alternativos de resolución de conflictos familiares, como son la conciliación. Finalmente, los concubinos van a poder regular sus relaciones patrimoniales, tales como determinar el destino y la titularidad respecto de los bienes que adquieran, y demás.

De este modo, la autonomía privada se constituye como el principal dispositivo usado por las parejas para regir sus relaciones patrimoniales y personales, siendo la intervención judicial, la forma supletoria de regular éstas, sin embargo, no todos los acuerdos de los convivientes resultan acordes al orden público familiar, por tal motivo, no todos los acuerdos tendrían sustento.

Debemos considerar que este principio, tiene directa implicancia con un principio novedoso en materia familiar, que es el Principio de Mínima Intervención del Estado en los Asuntos del Derecho de Familia, encontrando algunas posiciones al respecto, que se expresan a continuación.

La actuación del órgano jurisdiccional es supletoria a la autonomía de voluntad de las partes, siendo que la actuación del juez no solamente se dará para regular los efectos patrimoniales y personales de la pareja, sino también va a controlar que la autonomía privada que ejerzan, se enmarque dentro del orden público familiar. (Plácido, 2017)

En este sentido también se expone el rol del Estado, que de manera subsidiaria desarrolla políticas de protección en favor de la familia, sin embargo, de manera directa solo interviene en última instancia, en los supuestos siguientes: cuando las partes en conflicto, que no son sino los integrantes de la familia no puedan resolver los conflictos que surgen de estas relaciones de manera pacífica, cuando exista peligro para la integridad física de alguno de sus miembros, cuando se produzcan hechos que configuren violencia intrafamiliar, o cuando eventualmente se vulneren derechos de los niños y niñas. Resaltando que, la actuación del Estado debe ser siempre un mecanismo de garantía para los derechos fundamentales de los ciudadanos, no pudiendo ser indiferente ante estos y otros problemas que surjan en el seno de la familia, finalmente a través de esta actuación supletoria se va a poder alcanzar el bienestar común. (Machado, Cedeño & Fuentes, 2019)

Lo que nos lleva a afirmar que, los poderes públicos solo van a intervenir en los casos en que las partes integrantes de la familia, no logren resolver sus controversias de manera pacífica o de mutuo acuerdo, sin embargo, en los supuestos de violencia

familiar, el rol del Estado sí va a resultar más activo, puesto que existe peligro para la integridad física o moral de sus miembros; en los supuestos que nos ocupan, como el caso de la determinación de régimen patrimonial por parte de la pareja, resulta prioritario que sean ellos y no el Estado quienes, al estar más cerca de estos “problemas”, puedan regularlos de mejor manera.

#### ***2.1.2.4.2 Principio de Igualdad en el Derecho de Familia***

El principio de igualdad implica que todos los individuos tienen el mismo significado y valor a los ojos de la ley y, en consecuencia, merecen un trato equivalente, siendo ello así, los convivientes merecen un trato análogo a los cónyuges, toda vez que, el fin de estas instituciones jurídicas es la conformación de la familia.

En la normativa supranacional, es regulada de manera importante, puesto que la Declaración Universal de Derechos Humanos la expresa, en el primer párrafo del preámbulo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Mientras que, directamente la aborda en el artículo 1°, estableciendo:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

También se encuentra regulado en el primer párrafo de su artículo 2° establece, con mayor detalle:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social”.

Finalmente, es el artículo 7º de la Declaración, que establece:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley- todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por lo antes expuesto, más que un privilegio, la igualdad es un principio que, a nivel nacional tiene reconocimiento Constitucional en el apartado 2 del artículo 2º de nuestra Constitución que establece que:

“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Por estas consideraciones, la discriminación está prohibida, de tal manera, su reconocimiento y aplicación debe resultar efectiva y práctica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2016, resolvió el asunto Duque Vs. Colombia, donde ha quedado establecido que, el contenido de la igualdad implica sustancialmente la naturaleza de la persona y no puede entenderse alejada de la dignidad que es esencia de la propia persona, por tal motivo, resulta incongruente una situación de considerar en un estatus más alto a un grupo en particular, y como consecuencia sea tratado con privilegios; o, de forma contraria, por considerarlo de un estatus menor, sea tratado con hostilidad o sea discriminado en el goce de derechos que son reconocidos a quienes no se consideran dentro de esta situación. Concluye que, es

obligación de los Estados adoptar políticas y efectuar acciones para sobreponerse a situaciones de discriminación que existen y que afectan directamente a las personas.

De manera tal, acaso no resulta discriminatorio para las uniones de hecho, consideradas como “inferiores” por nuestra legislación, limitarles en el ejercicio de su derecho al ejercicio de su Autonomía Privada, al otorgarles solo y únicamente la posibilidad de que sus relaciones patrimoniales sean regidas por el régimen de Comunidad de Bienes.

La igualdad comprende, como se ha expuesto precedentemente, un derecho fundamental relacionado con la dignidad y la realización humana, en tal sentido el Estado debe proporcionar a las personas posibilidades concretas para poder salvaguardarlo, conforme las necesidades y circunstancias de cada persona.

Abordando el Principio de Igualdad desde otra perspectiva, considera que no solamente se enfoca en la no diferenciación entre hombres y mujeres, así como la no diferenciación por cuestiones como son: el sexo, la identidad u otras características, sino que aun existiendo estas características se debe establecer una igualdad verdadera y real. Siendo específicos, en cuanto a la equiparación entre mujeres y hombres, la sociedad y el Estado debe darles el mismo valor, en cuanto a las semejanzas, diferencias y papeles que cada uno de ellos ejerce, por ello deberán asumir el pleno derecho en la familia, comunidad y sociedad, roles que van aún más allá de la sola “inclusión que merecen”. (Bermeo & Pauta, 2020)

La afirmación precedente, es expresada por Varsi (2020), de la siguiente manera:

La igualdad no supone ausencia de disparidades. Pueden existir diferencias sin que lleguen a ofender o denigrar al sujeto, es decir, estos contrastes deben ser

razonables y justificados. La vida es entre semejantes y diferentes, iguales y desiguales. Frente a las relaciones entre los diferentes surge la tolerancia. (p. 347)

“Empero el verdadero concepto de igualdad consiste en tratar igual a iguales y desigual a los desiguales, pues si bien el derecho a la igualdad como regla garantiza a toda persona recibir igual trato en el contenido y aplicación de la ley; sin embargo, ello no impide que en circunstancias especiales, la norma brinde un tratamiento desigual a las personas, atendiendo precisamente a que estas pueden encontrarse en una situación real de diferencia o desigualdad y que tratarlos de manera desigual que otros que se encuentren objetivamente en situación o condición distinta, lejos de nivelar u homologar el goce o ejercicio de un derecho, objetivamente resultaría desfavorable o perjudicial.” (Aucahuauqui, 2018, p. 122)

En ese entender, el principio de igualdad supone la no diferenciación por cualesquiera de las razones descritas en el artículo 2.2 de nuestra Constitución, cuya implicancia e importancia para nuestro Derecho Familiar consiste en igualdad con respecto de la mujer y el varón en capacidad jurídica y capacidad de ejercicio, la igualdad en cuanto a la estimación del interés familiar, igualdad en cuanto a la relación frente a los hijos, y, finalmente, la igualdad que les asiste en cuanto a la esfera patrimonial.

Lo expuesto, nos lleva a afirmar que el Derecho Familiar se comprende dentro de la Igualdad, que se da en: la independencia de la mujer, la igualdad de derechos de las personas que integran la familia, participación de las parejas en la decisión y administración del hogar, entre otros derechos. Entonces la Igualdad como principio tiene un contenido amplio, como es en sustancia, por lo que no puede ser limitado solo

a cuestiones referidas a la filiación como antaño se hizo, sino más bien, debe velarse por su aplicación en todas las relaciones que se derivan de la familia. (Plácido, 2002)

En consecuencia, tanto en los matrimonios, como en las uniones de hecho, tienen la finalidad de hacer vida en común, reconociéndose el principio de igualdad que, tanto hombre como mujer tiene respecto del gobierno del hogar, de esta manera en la esfera normativa desaparece la potestad marital, además de la libre elección del régimen patrimonial, como resultado de esta situación, se apunta a la conformación de familias democráticas. (Zuta, 2018)

#### ***2.1.2.4.3 Principio de Libertad en el Derecho de Familia***

Varsi (2020) respecto de la Libertad, afirma

“También denominada autodeterminación (selfdetermination). La libertad es igual al derecho a la libre decisión. Es el valor supremo del ser humano siendo este el único animal que la posee. Implica aquella capacidad que tiene el sujeto para realizarse con autonomía dentro de sus relaciones sociales. Es el derecho de la persona de actuar sin restricciones, siempre que sus actos no interfieran con los derechos equivalentes de otras, tomando en consideración que, como derecho, está ligada al interés social. Además, los derechos de la persona tienen necesariamente como punto de partida el reconocimiento del hombre como ser libre.” (p. 324)

A través de este principio, se me va a otorgar la posibilidad de elegir, si casarme o no, si formar una familia o no, tener hijos o no, también en qué momento y cuántos, de ser el caso, elegir que educación quiero darles a mis hijos, así como también, optar por uno o por otro régimen económico. (Diniz, 2002)

Tal principio, respecto del Derecho de familia, se materializa como el poder de elección de manera autónoma en la constitución, realización o terminación de una entidad familiar, como es la unión de hecho, sin que para ello influyan factores externos como la familia, la sociedad y hasta la propia normatividad. (Varsi, 2020)

Este principio-derecho va a consistir en la libre decisión que van a tener los convivientes, específicamente va a consistir en la capacidad de las personas de completa autonomía, de modo tal que, el Estado deba de respetar las decisiones individuales. En otras palabras, se configura como el derecho de cada persona de escoger y llevar adelante el propio plan de vida, exigiendo además que el Estado ejerza una cuestión de neutralidad frente a tales decisiones, en ese entender, permite la posibilidad de que cada persona cuente con la más amplia posibilidad de desarrollar maneras de vivir según el criterio propio, de esta manera se garantiza el respeto del Principio de Libertad del derecho de Familia.

Este principio de Libertad, se halla también manifestado en la decisión de las personas de constituir una familia matrimonial o extramatrimonial, así como también la facultad de separarse si así lo deciden, lo que evidencia además que, el derecho al matrimonio, como todo derecho, no es un derecho absoluto, siendo en esta situación que el Estado establece limitaciones, como son los requisitos y prohibiciones, así como norma la posibilidad del divorcio y otros supuestos de separaciones.

Refiriéndonos a una eventual vulneración a este Principio para las uniones de hecho, la jurisprudencia española ha determinado que, la legislación no debería supeditar esta unión a ciertas condiciones o determinar las consecuencias que acarrearía la unión, pues tropezaría con determinados límites, en ese entender el límite más importante es la libertad de la pareja y su autonomía privada, en tal sentido, una

regulación al detalle de cuestiones personales y patrimoniales que se puedan consignar a la unión, irá en contra de libertad. Haciendo un análisis, si estos efectos patrimoniales y personales se impusieran a los integrantes de la unión, y estos son efectos que la pareja desea excluir, en virtud de libre decisión, se evidenciaría la efectiva vulneración de la Libertad personal, por ello al legislador le corresponde establecer cuál es el régimen de la unión de hecho pero de manera una manera dispositiva, y no imperativa, solamente así podrían, los legisladores llamarse respetuosos de la Libertad, puesto que tal operatividad quedaría supeditada a la convalidación o no, de la pareja. (de Barrón, 2014)

#### ***2.1.2.4.4 Principio de Protección de la Familia***

Existe una amplia consideración de este principio a nivel supranacional en los Tratados sobre Derechos Humanos, pues resaltan la importancia a la familia para el Estado y la Sociedad, así lo establecen los artículo 16, inciso 3, y 23, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así también el artículo 10, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, entre otros tratados reconocidos por el Estado peruano, que refieren a la familia como un componente natural y fundamental de la sociedad, en consecuencia, es merecedora de su protección y la del Estado.

En cuanto al plano nacional, es nuestra Constitución de Estado, en su artículo 4, detalla tal principio, estableciendo que, corresponde a la Comunidad y al Estado la salvaguarda de la familia, así también, el fomento del matrimonio, de modo tal que, otorga a la familia, y al matrimonio, la categoría de instituciones naturales y fundamentales.

Bajo esta perspectiva, al hacer mención de la familia, debemos considerar, no únicamente la familia que surgía a partir del matrimonio, como antaño era considerado, sino que por familia se entiende a todo tipo de entidades familiares que la originan, en el caso que nos ocupa, la familia conformada a partir de una unión de hecho, que en igual medida merece protección.

Todo tipo de familia, sin distinción, es merecedora de protección por el solo hecho de constituir la célula básica de la sociedad, siendo que, dentro de las funciones principales de la familia están: integrar a sus miembros, proteger a sus miembros y realizar el proyecto de vida de cada uno de sus miembros, en tal sentido, a través de este principio se busca salvaguardar el respeto, seguridad, protección y todo lo favorable a la familia, sin importar cómo ésta ha sido constituida. (Varsi, 2020)

Se efectiviza tal búsqueda de protección, como bien ha establecido Vega (2019) al afirmar:

A partir del principio de protección de la familia, una forma de permitir que los propios concubinos se protejan es abriéndoles el camino para que ellos puedan organizar sus relaciones patrimoniales (sin esperar que todos sus problemas los resuelva el Estado) dado que, en mi opinión, estos pactos, haciendo recurso a la figura de la propiedad o de la copropiedad, evitarán los problemas de determinar si un bien es social. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la declaración judicial o notarial de reconocimiento del concubinato. (p. 106)

Al establecer que, la familia merece protección, y que, para la constitución de la familia se ha superado la condición desfasada de que únicamente es el matrimonio el que la origina, es en la concepción moderna del Derecho de Familia que la protección alcanza a todas las entidades familiares que la van a conforman, en el caso que nos

ocupa, para efectivizarse esta protección va a implicar desarrollar la protección a nivel constitucional de la unión estable, como fuente de familia, y como reguladores de sus propias relaciones patrimoniales.

#### ***2.1.2.4.5 Principio de Protección de la Unión Estable***

Conforme el artículo 5 de la Constitución, mismo que establece que el vínculo entre varón y mujer debe ser estable, ambos no deben tener impedimentos matrimoniales, así también mediante este vínculo den conformar hogar de hecho, finalmente como consecuencia les será asistida un régimen de comunidad de bienes.

Varsi (2020) sobre la protección a la unión de hecho, afirma:

“El Estado brinda una protección directa y ampara a la unión estable propia al establecer relaciones personales y patrimoniales semejantes a las del matrimonio. Respecto de la unión estable impropia su protección es indirecta y está dirigida a efectivizar las relaciones paternofiliales respecto de quien vivió en concubinato con la madre durante la época de la concepción. El hecho se da porque en la primera existe una pareja con aptitud nupcial lo que conlleva a que la política legal ofrezca mejores consideraciones; en el segundo, puede existir una pareja – digo “puede” en razón que lo común es no – pero con impedimento para nupcializarse, de allí que la protección esté dada a la descendencia fijando la forma de establecer su filiación.” (p. 339)

Tal principio además se apoya en lo establecido por el artículo 3 de nuestra Constitución, dónde se reconoce una enumeración abierta de derechos fundamentales, que no están textualmente indicados en nuestra Carta Magna, sin embargo, merecen igual reconocimiento, toda vez que, estos derechos se fundan en la Dignidad Humana, entendida como el Principio Máximo, que fundamentalmente la Unión de Hecho, puesto que,

la misma es fuente generadora de familia, merece un trato análogo al Matrimonio, en los aspectos personales y económicos, siempre que no se contravenga el orden público, moral o buenas costumbres.

“Este principio consagra la protección de la familia a pesar de que existe resistencia en ello considerándose que se contrapone a la promoción del matrimonio, sin embargo, no es así” (Varsi, 2020, p 338).

Finalmente, existe una concordancia entre los principios expuestos, y contenidos en la Constitución de 1993, lo que, a decir de Plácido (2017), confluye en lo siguiente:

“La familia que la Constitución ordena proteger es la que nace tanto del matrimonio como de la unión de hecho, existe, pues, pluralismo familiar, en ese sentido, a la familia que nace de ambos institutos se le debe reconocer los efectos personales como patrimoniales que respondan al mandato de protección constitucional; el matrimonio debe ser promovido por mandato constitucional, a partir de ello, debe considerarse al matrimonio como la principal fuente de la que surge la familia, pero no significa que sea la única fuente; la unión de hecho por reconocimiento constitucional es productora tanto de efectos personales como patrimoniales y, por ello, es la otra fuente de la que surge la familia; sin embargo, desde que el matrimonio debe ser promovido se advierte que se encuentra en una mayor consideración respecto de la unión de hecho, dentro de la jerarquía de valores constitucionales, a partir de ello, es claro que no pueden ser iguales los mecanismos que se prevean en la ley para acceder a los efectos personales como patrimoniales que respondan al mandato de protección constitucional de la familia”. (p. 401)

Resulta oportuno determinar que, la última consideración expuesta por Plácido Vilcachagua, respecto de la no equiparidad de los mecanismos que establece la Ley respecto de las cuestiones personales y patrimoniales, hace referencia a que para otorgar tal equiparidad a las instituciones del matrimonio y de la unión de hecho, en la última, previamente es necesario que exista una declaración notarial o judicial de la existencia de la misma.

## **2.2. Marco conceptual (palabras clave)**

### **Bienes propios**

“Los adquiridos antes de la constitución de la convivencia y los obtenidos a título gratuito durante su vigencia” (Castro, 2014, p. 103).

### **Convivientes**

Son los miembros de la unión de hecho, viene del término convivencia (Varsi, 2011).

### **Estado Civil**

Es la posición que ocupa un sujeto en la familia que se refleja ante el sistema jurídico-político en la concesión de derechos e imposición de obligaciones (Medina, 2010).

### **Política**

Actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana (RAE, 2022).

### **Sociedad de gananciales**

“Sociedad patrimonial legal que está integrada por tres elementos: los convivientes, los bienes propios y sociales y el ordenamiento jurídico que lo regula” (Castro, 2014, p. 100)

### **Relación jurídica**

Vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir (RAE, 2022).

### **2.3. Antecedentes empíricos de la investigación (estado del arte)**

#### **2.3.1. Antecedentes Internacionales:**

##### **Antecedente 1:**

Yáñez (2023) en su tesis “Unión de hecho entre emancipados” para optar el título de abogada en la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, concluyó lo siguiente:

La unión de hecho es una figura jurídica que beneficia a las parejas que buscan formalizar sus relaciones en similar manera a la que lo haría el matrimonio, permitiendo que las personas puedan obtener beneficios sociales, económicos y familiares, sin necesidad de cumplir con solemnidades del matrimonio, en tanto que, los menores emancipados que mantienen una relación y que puedan llegar a formalizarla bajo los alcances de esta figura jurídica podrán obtener los beneficios, deberes y derechos que asisten al matrimonio, incluso antes de obtener mayoría de edad.

Resulta más sencillo reformar esta figura, puesto que el matrimonio tiene una solemnidad establecida, en tanto que, la unión de hecho solo necesita ser declarada por voluntad de ambas personas, por lo que, la unión de hecho brindaría los mismos beneficios que el matrimonio, aunque sería más accesible para que los menores de edad emancipados busquen formalizarla.

##### **Antecedente 2:**

Silva (2019) en su tesis “La sociedad de bienes en la unión de hecho” para optar el título de abogada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, donde ha concluido lo siguiente:

La unión de hecho es una institución jurídica que salvaguarda la formación de los diversos tipos de familias reconocidos en el Art. 67, inciso 1 de la Constitución Ecuatoriana, basado en la igualdad de derechos que el Estado protege y su reconocimiento, misma que da lugar a la sociedad de bienes; proyectando así a esta relación como una institución de similares características a la del formalismo del matrimonio.

Para la declaración y terminación de la Unión de hecho se celebra mediante dos vías, la primera, mediante el procedimiento Notarial, cuando se cumpla con los requisitos prescritos por ley, mismos que son, que exista acuerdo mutuo entre los convivientes y no existan hijos menores de edad, la segunda, que es mediante el procedimiento Judicial, cuando de igual forma se cumpla con todos los requisitos de ley, mismos que son, cuando no exista mutuo acuerdo o cuando habiendo existiendo mutuo acuerdo existen hijos, de quienes ejercen su tutela.

La sociedad de bienes en la legislación ecuatoriana se encuentra regulada por los cuerpos legales (Código Civil en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos) que protegen a la sociedad conyugal, es decir, no tiene una normativa propia para su protección legal.

Disuelta la sociedad de bienes, el trámite para distribuir a cada ex conviviente los bienes que le corresponden, se da a partir de un inventario y avalúo, seguido de la liquidación y se culmina con la repartición de los bienes sociales.

### **Antecedente 3:**

Abab (2019) en su tesis “El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho” para optar el título de abogada en la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, llegó a las siguientes conclusiones:

La nueva conceptualización del estado civil, dejó de lado la diferencia de clases sociales, constituyendo un atributo de la personalidad de todo ser humano, mismo que le atribuye derechos y obligaciones inherentes a los actos o hechos jurídicos que lo generan.

Para brindar protección jurídica a la familia, la Ley otorgó a las parejas convivenciales los mismos efectos con los que cuenta el matrimonio, en consecuencia, dentro de los efectos personales se encuentran el estado civil que se genera por el mismo.

La Resolución N° 174, expedida el 2014 estableció como requisito el registro de la unión de hecho como dato complementario en la cédula de identidad, generando así una antinomia normativa, toda vez que la Ley expresamente reconoce el estado civil de la unión de hecho tal como en el matrimonio.

La inscripción del concubinato en el Registro Civil, Identificación y Cedulaación tiene como finalidad habilitar a los unidos de hecho para ejercitar sus derechos y obligaciones.

#### **Antecedente 4:**

Arévalo y Gamarra (2019) en su trabajo de investigación “Régimen patrimonial en el concubinato: desde una perspectiva de la legislación paraguaya”, publicado en la Revista Científica Estudios e Investigaciones de la Universidad Iberoamericana, cuyo objetivo fue analizar la implicancia del Régimen Patrimonial en el Concubinato desde una perspectiva de la legislación paraguaya y de la literatura especializada, llegó a las siguientes conclusiones:

El concubinato se da cuando los convivientes no tienen dirimentes, mientras que la Unión de Hecho se da cuando uno de los convivientes o ambos tienen impedimentos dirimentes, imposibilitando la formación del vínculo.

Distinta es la figura de la sociedad de hecho, mediante la cual los convivientes realizan aportes económicos, formando una sociedad de bienes.

En el concubinato el régimen patrimonial tiende a ser más libre, más flexible y con menor compromiso, entonces los convivientes pueden optar por el que mejor convenga a sus intereses, amparados en el artículo 51º de la Constitución Paraguaya, el cual equipara al concubinato con el matrimonio.

#### **Antecedente 5:**

Cuestas (2019), en su proyecto de investigación aplicada “Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Régimen patrimonial y Exclusión de la vocación hereditaria del conviviente”, para optar el título de abogada en la Universidad Siglo 21 de Argentina, llegó a las siguientes conclusiones:

La carta magna argentina reconoce a la convivencia como una estructura familiar, reconociendo entonces la protección integral de la familia.

Se reconoce como una institución diferente a la del matrimonio, para que la unión convivencial tenga reconocimiento no es exigible que esté registrada, basta con probar por cualquier medio de prueba, que tal unión se haya dado por dos o más años, este último requisito exigido se estableció para resguardar la seguridad jurídica seguridad jurídica.

Existe la posibilidad de incorporar Pactos Convivenciales entre los convivientes, posibilidad que va amparada por la autonomía de la voluntad que rige en estas uniones, y tiene que ver con la capacidad de regular las condiciones y normas bajo las cuales convivirán las

parejas. Claro está que, existen situaciones que no pueden dejarse a criterio de los convivientes para su regulación, situaciones que buscan garantizar los principios de solidaridad familiar y protección integral de la institución familiar en cuestión.

#### **Antecedente 6:**

Bolaños (2018) en su trabajo de titulación “Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea - Letonia” para optar el título de abogada en la Universidad Católica de Loja, Ecuador, concluyó:

La unión de hecho ha sufrido cambios, refiriendo que no es un estado civil sino una unión o convivencia de dos personas que no han querido contraer matrimonio o en su caso es impedido por la Ley, como a las parejas homosexuales, cuando se da entre parejas heterosexuales la Ley si lo permite, para ello la unión debe partir de una decisión de convivir voluntaria y bilateral, y es la norma constitucional la que garantiza sus derechos y obligaciones, asistiéndoles derechos patrimoniales.

Entonces, es la Constitución Ecuatoriana y los demás cuerpos legales quienes garantizan el ejercicio de sus derechos, sin distinción por la orientación sexual, a formar una familia, siendo éste un derecho fundamental, sin embargo, en la práctica falta mucho por desarrollar respecto a la formalización de sus relaciones sentimentales.

Finalmente, hay avances en el reconocimiento legal de uniones de hecho conformadas por parejas homosexuales, con los fines legales y derechos patrimoniales que les asisten, sin embargo, éstos aún no están reconocidos en la Declaración de los Derechos Humanos y demás normas de derecho público internacional.

### **2.3.2. Antecedentes nacionales:**

#### **Antecedente 1:**

Purihuaman (2022) en su tesis “El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú” para optar el título de abogado en la Universidad Peruana De Las Américas, Perú, concluyó lo siguiente:

La convivencia fue reconocida con la Constitución de 1979. Pues antes, el concubinato, era una de las causales del divorcio, según el Código Civil de 1852, tampoco hubo regulación sobre la ésta en el Código Civil de 1936, sin embargo, fue la jurisprudencia la que reconocía derechos a la convivencia y a los integrantes de ésta. Así, el reconocimiento de la convivencia se vino dando mediante la actual Constitución, y su subsecuente establecimiento en el Código Civil vigente.

La unión de hecho es una figura perteneciente al Derecho Familiar, siendo aquel vínculo no matrimonial entre personas de diferente sexo, que no están sujetas a una relación matrimonial, conviven de forma constante y voluntaria en el mismo lecho. Existen tres teorías sobre la naturaleza jurídica de esta institución: la perspectiva institucional, la perspectiva contractual y la perspectiva del acto familiar. Asimismo, la convivencia puede ser de dos clases, una propia y otra impropia, siendo la primera la regula por la normativa nacional, no obstante, existen supuestos de la clase impropia, como es para el caso del proceso de paternidad extramatrimonial.

Son requisitos de la convivencia, siguiendo a la regulación de nuestro código sustantivo: una unión entre varón y mujer (heterosexualidad), tiene que ser voluntaria (no forzada o con coacción), no debe existir impedimento matrimonial de ninguno de los integrantes, permanente, monogámica y notoria o pública. Finalmente, para obtener el

reconocimiento o declaración de la convivencia existen dos vías: a través del proceso judicial y a través del procedimiento notarial.

**Antecedente 2:**

Ramos (2022) en su tesis “La incorporación de los Pactos Convivenciales en la Unión de Hecho: Su tratamiento para los bienes de los concubinos” para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluyó lo siguiente:

Concluye que el tratamiento de la unión de hecho requiere que sea propio, y no solamente sea tratada como institución semejante al matrimonio, en tal sentido al tener un tratamiento propio, va a resultar armónico y de mayor interés para los involucrados en tal institución.

Un segundo punto a considerar, es que, la unión de hecho requiere de una efectiva inscripción en los registros correspondientes, toda vez que existe una abismal disparidad entre los datos obtenidos del último censo nacional con lo que respecta al número de inscripciones de convivencias en los registros correspondientes, en tal sentido, el Estado debe otorgar facilidades, incluso económicas para que estas uniones puedan ser inscritas.

El criterio de temporalidad de la unión de hecho, puede ser superado con la celebración por parte de los convivientes de un Pacto Convivencial, pues a raíz de este pacto, los convivientes ya estarían acordando el destino que le quieren dar a su unión, pactado también, a criterio de ellos, que las consecuencias resultantes de tal unión sean inmediatas.

En la actualidad, al establecer la unión de hecho, conlleva automáticamente a que se establezca un régimen patrimonial de Comunidad de Bienes, que está determinado por reglas de una Sociedad de Gananciales, tal situación limita a los miembros para ejercer su autonomía, imposibilitando a las parejas acceder a un régimen patrimonial distinto, resultando importante

el Pacto Convivencial, mediante el cual, los convivientes determinar lo que consideren más beneficioso para ambos, esto se ampara en un marco del Derecho de Familia Moderno.

### **Antecedente 3:**

Diestra (2022) en su tesis “El régimen patrimonial en las uniones de hecho propias en el Perú, 2018” para optar el título de abogado en la Universidad Autónoma del Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

Se pone de manifiesto una agresión a los derechos de los integrantes de las uniones de hecho propias, ya que según el artículo 326° de la legislación civil, se les asigna un régimen patrimonial predeterminado por ley únicamente después de haber estado juntos durante dos años ininterrumpidos y públicos, por este motivo, las uniones no ejercen su voluntad en el aspecto patrimonial y personal al momento de formalizar su unión, generando eventuales futuras contingencias económicas, contingencias personales y emocionales en la relación, esto podría llevar al término de la relación, o en un aspecto positivo, las parejas puedan constituir matrimonios sólidos que den lugar a familias estables.

Un aspecto importante, es la protección de la familia, como se da en los supuestos de familias nacidas en el interior de la convivencia propia, pues nuestra normativa la ha reconocido como tal, ha sido igualmente protegida, al tener un aspecto de apariencia matrimonial, son fuentes generadoras de familia, sin embargo, las convivencias se pueden ver vulneradas, toda vez que, es la ley quien les asigna un régimen económico determinado que puede no estar acorde a las necesidades que estos tengan, y a raíz de esto se podrían dar desacuerdos en el interior de éstas, incluso, uno de los miembros puede verse en una situación de vulnerabilidad donde puede existir un enriquecimiento indebido por parte del otro miembro, esto provoca una evidente disminución del patrimonio del primero, en conclusión, al asignarse

un único régimen patrimonial, se atenta contra la libertad y plena voluntad de los convivientes respecto de su patrimonio, y demás consecuencias que esto pueda tener.

Se evidencia que ha habido un incremento de las convivencias propias, pues los miembros (hombres y mujeres) cada vez son personas más jóvenes, que buscan metas más personales, profesionales y económicas, por tal motivo, la legislación civil debería ir acorde a la realidad social que se vive en nuestro territorio, puesto que una imposición del régimen económico para las uniones convivenciales, va a, necesariamente provocar que estas uniones no ejerzan su expresión de libertad, así también se limiten en la administración y disposición que puedan tener respecto de sus bienes, en consecuencia, no puedan satisfacer sus necesidades, finalmente se debe priorizar el beneficio de las parejas convivenciales.

#### **Antecedente 4:**

Gálvez (2021) en su tesis “El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma” para optar Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

La directiva Registral N° 002-2011-SUNARP/SA rechaza la posibilidad de inscribir un acuerdo de convivientes que optan por su régimen patrimonial.

Se afecta el patrimonio personal de la pareja al conformarse la sociedad de bienes, lo que provoca confusión en sus patrimonios, existen caso en los que uno de los integrantes contrae deudas, y son estas las que terminan afectando los bienes comunes y hasta los bienes propios de la otra persona.

Los convivientes no siempre desean una integración patrimonial, y no se puede pactar en contra de este mandato normativo.

Solamente las parejas que contraen matrimonio pueden optar por decidir someterse a la separación de patrimonios, amparados por nuestra normativa civil, mientras que, las parejas convivenciales se encuentran impedidas, pese a que, conforme al artículo 4 de la Constitución, las familias son protegidas por nuestro derecho.

La concepción moderna del derecho familiar pretende amparar la protección al individuo y sus derechos fundamentales, como son la autonomía privada, construyendo relaciones jurídicas que no puedan ser negadas de forma imperativa por el Derecho.

La interpretación literal evidentemente atenta contra derechos amparados supranacionalmente y constitucionalmente.

En el derecho comparado se ampara la posibilidad de separación de patrimonios en las convivenciales.

La tutela para los convivientes para optar por la separación de patrimonios se debe considerar como propuesta del Anteproyecto de Mejora al Código Civil, y derogarse el artículo 5.4 inciso c) de la directiva 002-2011-SUNARP/SA.

Se debe regular el derecho a la compensación económica de forma complementaria al de separación de patrimonios, de esta manera se estaría resguardando los derechos de ambos miembros de la convivencia, este derecho no vulnera la autonomía privada.

#### **Antecedente 5:**

Parian (2020) en su Trabajo Académico “Estudio sobre la viabilidad de la Inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho” para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

La inscripción en los registros respecto de la convivencia es necesaria pues debe ser oponible ante terceros.

Las pautas de la sociedad de gananciales aplicables a la comunidad de bienes no están determinadas, lo que lleva a considerar que tales reglas deberían estar reguladas en el Código Civil, de modo tal que, al equipararlas a las del matrimonio permitan la sustitución del régimen patrimonial por la separación de patrimonios, puesto que esto no está prohibido por la Constitución.

Resulta necesario regular una vía municipal para el reconocimiento convivencial.

Al, uno de los convivientes contraer matrimonio, se extingue la comunidad de bienes.

#### **Antecedente 6:**

Zuta (2018) en su artículo “La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes” publicado en la revista IUS ET VERITAS de la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

Existe la posibilidad de solicitar vía judicial una pensión de alimentos en las convivencias vigentes, el elegir libremente por el régimen de separación de patrimonios, una modificación en la normativa referida a la pensión de viudez de los convivientes, entre otros, son los temas pendientes para ser tratados, puesto que, el reconocimiento de derechos a los miembros es un camino largo y accidentado.

Resulta importante el reconocimiento de las uniones homoafectivas y considerar que estos puedan ejercer derechos de índole personal y patrimonial, evitando así vulnerar su dignidad y la igualdad.

### **2.3.2. A nivel regional y Local**

#### **Antecedente 1:**

Farfán (2022) en su tesis “Acceso a la justicia en los procesos de tercería de dominio en el marco de la unión de hecho y la vulneración de los derechos de propiedad” para optar el título de abogada en la Universidad San Antonio Abad del Cusco, llegó a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el reconocimiento de la convivencia es importante para la configuración del aspecto patrimonial en la pareja que la integra, que se dará en sede judicial, mediante petición acreditada que será resulta por el juez, sin embargo, se abre la posibilidad que sea solicitado ante el notario cuando las partes llegan a un consenso, en lo que respecta al proceso judicial, por máximas de experiencia se advierte que el proceso demora aproximadamente un año, lo que evidentemente no es suficiente para considerar interponer demandas de tercería de propiedad en contra de la pareja convivencial. Lo que nos lleva a considerar que, a partir del reconocimiento de la convivencia, recién se puede determinar que el patrimonio adquirido dentro de esta relación es de los dos integrantes.

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### **3.1. Hipótesis**

##### *a. Hipótesis general*

Los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes respecto a la libre decisión sobre su patrimonio y el principio de igualdad de los convivientes.

##### *b. Hipótesis específicas*

1. Los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, están referidos a cubrir los vacíos que aún no ha sido atendidos como la posibilidad de elección del régimen patrimonial de los convivientes al momento de solicitar el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho, como también la posibilidad de realizar pactos convivenciales para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria.

2. El tratamiento jurisprudencial por parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, grafica las diversas problemáticas que se suscitan por la insuficiente y restrictiva regulación de la unión de hecho y de su régimen patrimonial, la Sentencia del Tribunal Constitucional más aproximada es la número 06572-2006-PA/TC, misma que prioriza la tutela de la familia, mediante la cual se acepta las nuevas formas de familia que han surgido a consecuencia de los cambios sociales y que difieren de la familia tradicional, refiriendo que las nuevas formas de familia merecen igualmente protección, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estableció que la Comunidad de Bienes como régimen patrimonial es forzosa para los convivientes por imposición constitucional.

3. Los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria, son la autonomía de los convivientes, el derecho a la igualdad, así como la aplicación del principio pro-inscripción y el resguardo a la seguridad jurídica y el tráfico económico, como la necesidad de oponibilidad ante terceros.

4. La vía alternativa que puede aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse, es el instituto jurídico de los Pactos Convivenciales, como una manifestación del ejercicio de la autonomía personal, mediante las cuales se va a normar las relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales futuras de los convivientes, pactadas en convenciones o contratos. de modo tal que, permiten a los integrantes de la unión de hecho determinar libremente el régimen patrimonial al que se quieran acoger.

### **3.2. Identificación de categorías y subcategorías**

#### **Categoría 1:**

La unión de hecho

#### **Subcategorías**

- Concepto

- Clases

- Elementos

- Requisitos para constituir una unión de hecho

- Legislación aplicable

- Jurisprudencia

- Principios que rigen la concepción moderna del derecho de familia.

**Categoría 2:**

La regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho

**Subcategorías**

-Legislación aplicable

-Jurisprudencia

-Los pactos convivenciales

## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### **4.1. Tipo y enfoque de investigación**

##### **Tipo**

Jurídica propositiva, sobre este tipo de estudios Castro Cuba (2019), sostiene que:

Se orienta a analizar los elementos legislativos y a proponer derogaciones modificaciones y reformas a un determinado cuerpo jurídico o un artículo determinado de una ley este tipo de investigación, constituye básicamente un proceso dialéctico que utiliza un conjunto de técnicas de recolección de información y procedimientos para su análisis con la finalidad de evidenciar de manera diagnóstica problemas y elaborar propuestas de solución la investigación propositiva al ser bifásica debe contener dos momentos en su desarrollo el diagnóstico del problema y la propuesta de solución. (p. 37)

En el presente caso la propuesta de solución esta referida a sugerir vías alternativas que pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse.

##### **Enfoque**

La investigación es cualitativa, debido a que utilizamos datos sin medición numérica, nos concentraremos en una situación en particular y estrategias para la sistematización de la información. (Fernández, et. al., 2015, p.18-19)

##### **Tiempo**

La investigación comprendió el tiempo de vigencia de las normas objeto de estudio.

#### **4.2. Unidad de análisis**

“Los fundamentos jurídicos de una propuesta de reforma legislativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú”.

#### **4.3. Población de estudio**

No corresponde, dado el enfoque y tipo de investigación.

#### **4.4. Tamaño de muestra**

No corresponde, dado el enfoque y tipo de investigación.

#### **4.5. Técnicas de selección de muestra**

No corresponde por lo precisado precedentemente.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Como técnicas de recolección de datos, se utilizaron:

##### **-Análisis documental de textos**

Haremos uso del análisis de textos especializados, artículos científicos, investigaciones previas, tanto físicas como virtuales, con el fin de profundizar el estudio de las categorías, corroborar las hipótesis y cumplir los objetivos de investigación.

##### **Instrumentos de recolección de datos**

- Ficha de análisis de textos para la bibliografía que se utilizó.

#### **4.7. Técnicas de análisis e interpretación de la información**

La técnica de análisis documental de textos se aplicó mediante un proceso sistemático y organizado, donde se recopiló, revisó y examinó información relevante de diversas fuentes especializadas. Estos textos incluyeron artículos científicos, investigaciones previas y textos

legales, tanto en formato físico como digital. Primero, se identificaron y seleccionaron textos especializados en derecho civil, específicamente aquellos que abordan el tratamiento del régimen patrimonial en las uniones de hecho en el Perú y en otras jurisdicciones relevantes. Luego, se procedió a la recolección de textos académicos, artículos científicos, normativas legales y jurisprudencia de diferentes bases de datos académicas, bibliotecas y registros legales. Utilizando fichas de análisis de textos, se extrajo información clave de cada documento, organizándola en categorías temáticas como "regulación normativa del régimen patrimonial", "tratamiento jurisprudencial", "derechos limitados de los convivientes" y "propuestas de reforma". La información recolectada se utilizó para lograr los objetivos de investigación, verificando la consistencia de los hallazgos con los objetivos de estudio y los problemas específicos formulados. Finalmente, la información fue sistematizada en una estructura lógica y coherente que permitió la elaboración de un diagnóstico claro sobre la situación problemática y la formulación de propuestas de solución legislativa.

#### **4.8. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas**

En estudios cualitativos, como este el enfoque principal no es demostrar la verdad o falsedad de hipótesis, sino lograr cumplir los objetivos de investigación a través de un análisis profundo y contextual. En este contexto, se utilizó una técnica para reunir y analizar datos que permitan una comprensión integral del fenómeno estudiado. Esta técnica es el análisis documental de textos. A través de la recolección y examen detallado de información proveniente de fuentes especializadas, como artículos científicos, investigaciones previas, y textos legales, se organizaron los datos en categorías temáticas relevantes.

Esta sistematización y análisis detallado facilitó la identificación de conceptos, normativas y principios relevantes que permitieron cumplir los objetivos de investigación

establecidos, proporcionando una comprensión integral y contextualizada del problema de estudio. Además, se empleó la argumentación jurídica como una técnica esencial para analizar y justificar las propuestas de reforma. La argumentación jurídica implicó el uso de razonamientos lógicos y coherentes basados en precedentes legales, doctrinas, y principios jurídicos para defender la necesidad de cambios normativos. Este enfoque permitió estructurar de manera persuasiva las conclusiones y recomendaciones del estudio, asegurando que las propuestas estuvieran sólidamente fundamentadas en el marco legal y doctrinal existente, y que respondieran adecuadamente a los desafíos identificados en la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en el Perú.

## CAPÍTULO V

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### **5.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados**

En esta sección corresponde demostrar el logro de los objetivos de investigación, para lo cual se utilizó la técnica triangulación de datos o información, para ello recordemos el objetivo y la hipótesis correspondiente, partiendo de los elementos específicos:

OE1: Identificar cuáles son los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

HE1: Los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, están referidos a cubrir los vacíos que aún no ha sido atendidos como la posibilidad de elección del régimen patrimonial de los convivientes al momento de solicitar el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho, como también la posibilidad de realizar pactos convivenciales para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria.

1. “Se determinó que existe vulneración de los derechos en las parejas en unión de hecho propia, ya que el artículo 326 del Código Civil del Perú impone el régimen patrimonial de sociedad de gananciales tras haber transcurrido los dos años de su convivencia de forma permanente y pública, lo cual genera que las parejas no puedan plasmar su plena manifestación de voluntad al momento de su formalización, ocasionando con ello que se puedan crear futuras contingencias económicas para las parejas las cuales podrían traer consigo carga procesal, además de generar que la pareja no se enfoque en otros aspectos como los personales y emocionales que ayuden en el desarrollo de su relación, la cual podría concluir en una separación o que las parejas formen matrimonios sólidos y permanentes que generaría familias estables y evitar así un mayor incremento de divorcios.” (Diestra, 2022, p. 79)

2. Consideramos que, el Código Civil debería regular cuales son las reglas aplicables del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes que se origina, y, en ese sentido, equiparando al matrimonio, sería posible en la unión de hecho, la sustitución del régimen patrimonial porque la Constitución no lo prohíbe y porque la comunidad de bienes que se origina se rige por las reglas, en principio, de la sociedad de gananciales, y al ser una de las reglas, la extinción de la sociedad de gananciales, este régimen puede fenercer por el cambio de régimen patrimonial al de separación de patrimonios, la inscripción dependerá del Registrador. (Parian, 2020, p. 34)

3. “Como vemos, el camino al reconocimiento de derechos a los integrantes de las uniones de hecho ha sido largo y accidentado y si bien ha existido avances, notamos que aún quedan varios temas pendientes por resolver o de ser tratados, como son: la posibilidad de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en las uniones vigentes, la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, el cambio normativo en cuanto a la pensión de viudez de los concubinos, la eliminación de barreras legales para el goce del derecho de salud, entre otros.” (Zuta, 2018, p. 197)

4. Debemos considerar que la única clase de unión de hecho a la que se le reconoce como tal, con consecuencias que ampara la legislación respecto de cuestiones económicas y personales es al concubinato propio, siendo ellos quienes puede acceder a la sociedad de bienes, en lo que respecta a las los asuntos económicos, se debe considerar también que, equiparar dar equivalencia en el trato normativo que reciben la sociedad de bienes y la de gananciales, siendo la primera la aplicable a la convivencia que, como se ha dicho precedentemente, reúna los requisitos exigidos por la normativa, debemos considerar que esta cuestión económica implica bienes y también deudas, para finalmente, si es que concluye la unión, ésta se liquide, no siendo aplicables las pautas que se aplican a la terminación del matrimonio mediante divorcio, menos

la separación legal ni la sustitución de régimen patrimonial, sin embargo, las demás pautas sí son de aplicación. (Aguilar, 2023)

Existe coherencia entre lo expuesto por los antecedentes citados, sin embargo, al analizar lo expuesto por el profesor Benjamín Aguilar Llanos, evidenciamos que, acepta únicamente la comunidad de bienes como régimen patrimonial para los convivientes, sin embargo, discrepo de tal interpretación, pues únicamente se limita a exponer lo establecido por el artículo 326° de nuestra norma civil. Siendo así, consideramos que, debe existir una interpretación sistemática de nuestra normativa civil, lo que incluiría considerar los principios que la fundamentan.

En ese sentido, resulta importante, partir el análisis e interpretación del texto legal, a partir de los principios que rigen el Derecho de Familia Moderno, de modo tal que, partiendo de la Autonomía Privada, la Igualdad entre los convivientes y la Protección de la Familia fundada en la Unión de hecho, se va a posibilitar que los convivientes, regulen su situación patrimonial como mejor vean por conveniente, tomando en cuenta los límites para este ejercicio de la autonomía privada.

Se debe considerar también que, si bien la investigación de Zuta aborda el tema de las uniones de hecho, el enfoque que le da a su investigación es un enfoque descriptivo de los desafíos pendientes en la regulación de las uniones de hecho del Perú de manera general, pues aparte de la posibilidad de elegir el régimen patrimonial, propone otros desafíos como son la posibilidad de reclamar judicialmente alimentos en uniones de hecho vigentes, entre otros; en contraposición, esta investigación advierte la perspectiva comparada de la forma de regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho en países sudamericanos, además de la importancia de los principios que rigen el Derecho de Familia Moderno y la experiencia registral reciente.

Lo que nos lleva a validar y sostener que, las investigaciones de Diestra, Parian y Zuta, se aproximan a la solución de los desafíos que implica una completa regulación del régimen patrimonial para los convivientes, pues efectivamente se evidencia que el artículo 326° del Código Civil limita el ejercicio de la autonomía privada que asiste a las parejas que integran una unión de hecho, autonomía que incluso tiene categoría de principio jurídico, por tal motivo, ampliando la posibilidad de que, en estricto ejercicio de esta autonomía de cada persona, se permita escoger libremente el régimen patrimonial al que quieran acogerse, con los límites correspondientes, de modo tal que, mediante este respeto a los derechos de los convivientes garantizará la materialización del Derecho a la Protección de la Familia, por lo que se propone una reforma legislativa del artículo 326° del Código Civil orientada en este sentido.

OE2: Explicar cuál es el tratamiento jurisprudencial del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

HE2: El tratamiento jurisprudencial por parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, grafica las diversas problemáticas que se suscitan por la insuficiente y restrictiva regulación de la unión de hecho y de su régimen patrimonial, la Sentencia del Tribunal Constitucional más aproximada es la número 06572-2006-PA/TC, misma que prioriza la tutela de la familia, mediante la cual se acepta las nuevas formas de familia que han surgido a consecuencia de los cambios sociales y que difieren de la familia tradicional, refiriendo que las nuevas formas de familia merecen igualmente protección, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estableció que la Comunidad de Bienes como régimen patrimonial es forzosa para los convivientes por imposición constitucional.

1. No es legítimo que los convivientes que integran tal unión elijan libremente un régimen al que quieran acogerse, así pues, ni la jurisprudencia ni la doctrina dan muchas luces

que esto pueda ser así. Además, la Directiva Registral N° 002-2011-SUNARP/SA que “establece los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados” rechaza la posibilidad de inscribir estos acuerdos. (Gálvez, 2021, p. 214)

2. En lo que respecta al tratamiento de las cuestiones patrimoniales de los convivientes se ha reconocido la Sociedad de Gananciales, sin embargo, se ha referido por un sector de la doctrina que también es perfectamente aplicable la Separación de Patrimonios, pues al respecto no se han encontrado normas que la prohíban, esto sumado a la autonomía privada que permite que puedan elegir libremente el régimen al cual someterse, aunado a ello esto se está reconociendo en la jurisprudencia, pero no en sede judicial, sino en sede registral, es así que el tribunal registral, ha en la Resolución N.º 086-2021-SUNARP-TR sometida a su fuero.

(Purihuaman, 2022)

3. Asimismo, debe derogarse expresamente el artículo 5.4 inciso c) de la Directiva N° 002-2011-SUNARP/SA que “establece los criterios registrales para la inscripción de las uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados (aprobada mediante Resolución de Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 008-2011-SA), dado que rechaza la inscripción registral de los acuerdos de separación de patrimonios de quienes conforman uniones de hecho. (Gálvez, 2021, p. 218)

4. La regulación expuesta, establece que solo le es aplicable a la unión de hecho, el régimen patrimonial de comunidad de bienes, sujeto a las reglas de la sociedad de gananciales, sin embargo, se han expedido tres resoluciones: N° 993-2019, N° 322-2020, N° 86-2021 por parte del Tribunal Registral, las cuales amparan sustituciones del régimen patrimonial de comunidad de bienes, por el de separación de patrimonios en las uniones de hecho que las

solicitaron, lo cual hace inferir que, pueda existir otro régimen patrimonial perfectamente aplicable. (Guevara, 2022)

Se pudo advertir que los pronunciamientos jurisprudenciales están alejados de la posibilidad de permitir a los convivientes la libre elección del régimen patrimonial al que quieran acoger su relación, sin embargo, los pronunciamientos registrales sí orientan sus decisiones en la posibilidad de elección o sustitución del régimen patrimonial para las uniones de hecho.

Así evidenciamos que, existe uniformidad, tanto en las afirmaciones de los autores de los antecedentes Gálvez y Purihuaman, y de la doctrina integrada por la autora Guevara, en lo referido a que, no existen sentencias jurisprudenciales que aborden el tema del régimen patrimonial de los concubinatos, o de la posibilidad de la sustitución o cambio de régimen de comunidad de bienes, por el de separación de patrimonios; consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional 06572-2006-PA/TC, en el apartado que establece el único régimen patrimonial posible para las uniones de hecho es el de comunidad de bienes, resulta desfasada, pues, hoy, casi 20 años después, la concepción moderna del derecho de familia, exige respuestas más acordes a las necesidades de las parejas que integran la convivencia.

Lo cual nos permite sostener que, las resoluciones del Tribunal Registral: N° 993-2019, N° 322-2020 y N° 86-2021 dan un paso importante en el reconocimiento pleno de los derechos de cada persona, mas que como integrantes de una familia (unión de hecho), como seres humanos como fines en sí mismos, lo que permitiría que a través del respeto de su autonomía privada, así como los principio de igualdad y libertad, puedan escoger el régimen patrimonial al que acogerse, por tal motivo, corresponde a la jurisprudencia nacional garantizar este ejercicio de sus derechos, a través de sentencias, más acordes a la realidad y a las necesidades de las personas.

OE3: Identificar cuáles son los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de su relación.

HE3: Los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria, son la autonomía de los convivientes, el derecho a la igualdad, así como la aplicación del principio pro-inscripción y el resguardo a la seguridad jurídica y el tráfico económico, como la necesidad de oponibilidad ante terceros.

1. “Se resaltó en la presente investigación que la protección de la familia es algo que siempre se debe priorizar como es el caso de los hogares de hecho generados por las parejas en uniones de hecho propias, ya que conforme nuestra legislación está ha sido reconocida y protegida, por ello al igual que el matrimonio las uniones de hecho son generadores de familias, pero en el caso de esta última se puede ver afectada ya que la ley impone un régimen económico que podría afectar en las necesidades que pudieran tener, puesto que podrían presentarse conflictos referidos al patrimonio donde una de los involucrados podría verse afectado por el enriquecimiento indebido de la otra parte, ocasionando con ello la reducción de su patrimonio; dicho esto, la imposición de un régimen económico genera que las parejas no puedan manifestar su plena voluntad y libre decisión sobre su patrimonio, y lo que esto generaría a futuro por dicha decisión.” (Diestra, 2022, p. 80)

2. El tratamiento de la convivencia para la normativa civil peruana, vulnera La citada interpretación vulnera derechos en tres frentes: a nivel supranacional, tales como: la faz negativa del derecho al matrimonio, esto es el derecho a no contraerlo, así también el derecho a formar una familia bajo la estructura de una unión de hecho, el derecho a que el estado no interfiera de manera arbitraria en las decisiones de la vida estrictamente familiar, lo que tiene

que ver con la decisión personal en cuanto a los aspectos económicos de la convivencia, entre otros; a nivel constitucional se ven afectados: el derecho que asiste a la familia de ser protegida por el Estado, y que no se limita únicamente a una protección patrimonial y nivel legal, . a. Se afecta los siguientes derechos supranacionales, el derecho a la libertad en su aspecto del libre desarrollo de la personalidad, la libertad de contratar de las personas, entre otros. De lo expuesto resalta que la protección de la familia que es obligación del Estado y la Sociedad no es solo en el aspecto patrimonial, en el sentido de ser siempre la sociedad de bienes el régimen aplicable, pues también debe protegerse a la autonomía privada de los integrantes de la unión de hecho, para celebrar acuerdos convivenciales. La restricción respecto de la no celebración de este tipo de acuerdos implica que a las modalidades de familia protegidas se les es impuesta una condición, que es que deben unirse en matrimonio para poder recién acceder a una separación de patrimonios; finalmente se ve afectado el marco normativo legal, pues se advierte a los convivientes no se les permite ejercer plenamente su autonomía privada, pues no se les prohíbe convenir una separación de patrimonios. Debemos considerar que los acuerdos convivenciales no se encuentran prohibidos, en tal sentido están permitidos. Así, tanto el artículo 5 de la Constitución como el artículo 326 de nuestra norma civil, resultan normas que remiten a la comunidad de bienes, sin embargo, resultan normas dispositivas y no imperativas, siendo de aplicación supletoria a la voluntad de las partes. (Gálvez, 2021)

3. Debemos considerar que, una interpretación moderna del derecho de familia debe centrar su protección en la persona humana y en sus derechos fundamentales, Por lo tanto, es necesario que se tutele la autonomía privada, de modo que se le permita: constituir, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas, sin que ello pueda ser negado arbitrariamente por el Derecho. (Gálvez, 2021)

4. La regulación de la convivencia en las Constituciones de 1979 y de 1993 se dieron a raíz del pensamiento de los constituyentes, de que con una imposición de la sociedad de bienes

permitiría proteger a los miembros integrantes de ésta, sin embargo, no se contaba con que esta imposición no contenía una publicidad adecuada, aunado a ello se prohibida la celebración de pactos entre convivientes, por lo que tal intención no logró su cometido, al contrario, se terminó dando el resultado que quisieron evitar (Vega, 2019)

Existe coherencia entre las posturas de los autores de los antecedentes Diestra y Gálvez, al afirmar que, el principal derecho afectado es la autonomía privada de los convivientes, autonomía que tiene como límite el orden público familiar, así también el profesor Yuri Vega Mere incide en que el sistema legal que se ha impuesto en lo referente al patrimonio de las uniones de hecho fracasó, debemos considerar que el autor Gálvez enumera una serie de derechos que se vulneran a través del artículo 326°, sin embargo, no considero que todos esos derechos sean afectados.

En el presente investigación, se ha podido evidenciar que es la autonomía privada el principal derecho vulnerado, aunado a que, si bien se admite un pluralismo familiar y que, la familia en general merece protección por parte del Estado, con la regulación restrictiva del aspecto patrimonial en las uniones de hecho se vulnera esta pretendida protección que merece la convivencia, incluso se vulnera la igualdad, al permitir a los integrantes del matrimonio elegir el régimen patrimonial y así, a las uniones de hecho

Esto me permite sostener que, la investigación de Diestra, como antecedente, llega a una adecuada conclusión, al considerar que es la autonomía privada el principal derecho-principio vulnerado, con la imposición del artículo 326° y los pronunciamientos jurisprudenciales que también lo limitan, sin embargo, la investigación de Gálvez representa una exigencia de sobre tutela de una variedad de derechos, cuando, considero que el principal derecho que se vulnera a los convivientes es la autonomía privada, así también el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como componentes del derecho a la Libertad.

OE4: Proponer vías alternativas que pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse.

HE4: La vía alternativa que puede aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse, es el instituto jurídico de los Pactos Convivenciales, como una manifestación del ejercicio de la autonomía personal, mediante las cuales se va a normar las relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales futuras de los convivientes, pactadas en convenciones o contratos. de modo tal que, permiten a los integrantes de la unión de hecho determinar libremente el régimen patrimonial al que se quieran acoger.

1. “Entre otras situaciones identificadas, actualmente establecer la unión de hecho conlleva automáticamente a establecer un solo régimen patrimonial, el cual limita a la voluntad de las partes a tener uno distinto. Por lo que, con un pacto convivencial y con la libre determinación de lo que las partes consideren beneficioso para ambos, así como la protección de los bienes familiares que establezcan dentro de él, conforme a los derechos y obligaciones a las cuales ellos se sometan, no solamente permitiría que se abra un camino a nuevos regímenes, sino que cada uno de ellos establecería la manera en que se desarrollaría conforme a lo que las partes desean. Esto no solamente generaría que puedan escoger a cuál régimen se desean someter, sino que ya no estarían restringidos a solo uno que, conforme a lo mencionado anteriormente, es una posibilidad que eso conlleve como consecuencia el no formalizarlo.”

(Ramos, 2022, p. 165)

2. Se concluye que los convivientes pueden establecer acuerdos sobre cuestiones patrimoniales que rijan durante la unión o post cese, ante la presencia de pactos se tendrán por valido lo allí mencionado y se regirán de esa forma y surtirán efectos frente a terceros siempre

y cuando hayan realizado el registro del mismo. En caso de inexistencia cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella. (Cuestas, 2019, p.36)

3. Adicionalmente, como argumento de apoyo a la interpretación que proponemos, debe observarse que los acuerdos de separación de patrimonios en las relaciones de convivencia son ampliamente aceptados en el derecho comparado: esto es particularmente notorio en los países europeos y en la mayoría de los países de Sudamérica se admiten. (Gálvez, 2021, p. 217)

4. Los pactos convivenciales, van a tratarse de acuerdos, que pueden ser realizados, de manera voluntaria, por los miembros de una unión de hecho, con la finalidad de regular aspectos de su relación, en cuanto a efectos personales y/o patrimoniales, generando como consecuencia que las relaciones económicas entre ellos, se ríjan por lo estipulado en el pacto que suscriban; acuerdos que deben redactarse por escrito y darle formalidad para inscribirlo en el Registro, a través de escritura pública. (Guevara, 2022, p. 123)

5. En los pactos convivenciales, los acuerdos pueden ser flexibles, siempre que no se vulnere el derecho a la igualdad de los convivientes, tampoco pueden ir en contra de la moral, el orden público y las buenas costumbres, estos pactos sirven para evitar problemas futuros, anticipando conflictos que se generen a raíz del patrimonio, es más, en los mismos pactos se encuentran las respuestas a estos eventuales problemas, por lo que resultan idóneos. (Molina, 2015).

Debemos considerar que, a pesar de que los pactos convivenciales sean poco conocidos o escasamente utilizados en la práctica, ello no constituye una razón para restringirlos, sino precisamente para fortalecer su difusión y reconocimiento, en ese sentido, la autonomía privada, como principio de orden universal, garantiza la libertad de las personas para organizar

su vida familiar y patrimonial conforme a sus propias necesidades y acuerdos, siempre que estos respeten el orden público y las buenas costumbres, de modo tal que, al limitar esta facultad por el hecho de su desconocimiento iría en contra de la función del derecho como instrumento de reconocimiento de esta libertad. El desafío radica en promover su conocimiento, facilitar su formalización y dotarlos de plena eficacia jurídica, así estos pactos son una herramienta real de protección y organización para los convivientes.

Analizando esta información, evidenciamos que existe coherencia y uniformidad entre los autores referidos, al afirmar de manera contundente que los Pactos Convivenciales es la vía alternativa idónea para plasmar la autonomía privada con la finalidad de que, haciendo ejercicio de ésta, elijan libremente el régimen patrimonial al que acogerse, debemos considerar que resulta importante lo expuesto por el autor Cuestas, que exige que estos Pactos Convivenciales sean inscritos en el registro correspondiente, de tal manera que lo pactado entre los convivientes, surta efecto respecto de terceros.

Esto me permite sostener que la presente investigación concuerda con cada uno de ellos, de tal manera, la información recaba queda validada uniformemente.

OG: Determinar los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.

HG: Los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes respecto a la libre decisión sobre su patrimonio y el principio de igualdad de los convivientes.

1. “Se concluyó que en la actualidad las parejas en uniones de hecho propias han ido en constante aumento y de cómo estas son conformadas por hombres y mujeres jóvenes que buscan su desarrollo personal, profesional y económico, por ello la norma al ser cambiante

debería de adecuarse a la realidad social que vive nuestro país, por el beneficio de la sociedad, ya que la imposición del régimen económico de sociedad de gananciales en las uniones de hecho propias provocaría que las parejas no expresen su libre decisión y limiten su capacidad de administrar y disponer de su patrimonio para satisfacer sus necesidades, siendo esta una decisión que tiene que estar basada al beneficio de la pareja misma ya sea si optan por el régimen de división patrimonial o sociedad de gananciales.” (Diestra, 2022, p. 80)

2. Existe una Anteproyecto de Mejora al Código Civil, sin embargo, consideramos que deben añadirse derechos, tales como, el reconocimiento del derecho a los convivientes de poder elegir con libertad su régimen patrimonial, de manera similar al derecho que se les reconoce a las personas unidas en matrimonio. No obstante, siendo necesario evitar la inscripción en el registro de convivencias impropias, resulta oportuno detallar que los acuerdos que adopten los convivientes respecto de separar sus patrimonios no implican que se reconozcan estas uniones impropias ni de manera notarial ni judicial, en consecuencia, tampoco resultan sus actos, inscribibles. (Gálvez, 2021)

3. En Paraguay, el régimen patrimonial en el concubinato, tiende a ser más libre, con menos compromiso y más flexible; por lo tanto, la teoría más acertada desde el punto de vista de esta investigación y de la literatura legal revisada, es que los convivientes podrán optar por un régimen distinto al de la comunidad de gananciales, en ese sentido, la Constitución Nacional equipara el concubinato con el matrimonio en su artículo N° 51, por tanto, toda la legislación referente al matrimonio puede ser utilizada como supletoria. (Arévalo y Gamarra, 2019, p. 150)

4. Respecto de incorporar los Pactos Convivenciales, al considerar el contenido de estos, podríamos acordar respecto de: la contribución de los convivientes al menaje familiar, la contribución de los bienes propios de cada uno, la disposición de la capacidad laboral de cada uno y el aporte a la relación, así también los réditos que se dan a raíz del trabajo o labor

doméstica, lo concerniente a los temas de adquisición de los bienes, sean en conjunto o de manera separada, incluso se podría pactar la asistencia económica en caso de estado de necesidad de alguno de los convivientes, aún después del término de la convivencia. También podrían estipularse pautas para la administración de los bienes o en el caso del uso de la casa común donde habitarán los convivientes, aun cuando no exista más comunidad de techo. (Vega, 2019)

Analizada las posturas doctrinarias, se evidencia que, existe coherencia respecto de garantizar la autonomía privada de los convivientes, además que, con los profundos cambios introducidos en el Derecho de Familia, la implantación de esta autonomía privada en materia familiar ha avanzado de forma sostenida, así se ha incrementado notablemente la autonomía de la voluntad de los cónyuges, extensivamente, la de los concubinos, puesto que, por un lado, los cónyuges ya no están obligados a permanecer casados de por vida, sino que, acreditando ante los tribunales alguna de las causas de divorcio, ya sea por culpa o por cese efectivo de la convivencia, pueden disolver el matrimonio. Por otro lado, en los procedimientos de separación y divorcio, se permite a las partes regular las relaciones mutuas que hayan surgido como consecuencia de esta unión, así como las relativas a sus hijos, precisando que además existen métodos alternativos de resolución de conflictos familiares, como son la conciliación. Finalmente, los concubinos van a poder regular sus relaciones patrimoniales, tales como determinar el destino y la titularidad respecto de los bienes que adquieran, enfondo esta cuestión en la protección que se exige y merecen las nuevas formas constitutivas de familia, bajo el principio del Pluralismo familiar.

Lo que nos permite sostener que, las investigaciones realizadas por Diestra, Gálvez, Arévalo y Gamarra, y Vega, son coherentes, pues en todas ellas, existe un predominio de dar prevalencia a la autonomía privada de los convivientes, así como también se ha expuesto en la presente investigación, por lo que, corresponde validar las investigaciones referidas.

## CONCLUSIONES

### **PRIMERA**

La eficaz regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú se cimienta en dos principios cardinales: la autonomía de la voluntad (autonomía privada) y la igualdad entre convivientes. El primero respalda la libertad de decisión de las parejas para gestionar su patrimonio mediante conforme ellos vean por conveniente mediante acuerdos voluntarios, siempre que no colisionen, con lo establecido por las normas, con orden público y las buenas costumbres. El segundo busca garantizar la equidad en derechos y responsabilidades, sin distinciones, así como este principio es garantizado para los cónyuges, en igual forma es garantizado para los convivientes, amparados en la concepción moderna del derecho de familia. Por lo que, una normativa alineada con estos principios ampararía la autonomía de las decisiones patrimoniales y promovería la equidad en la distribución de bienes y obligaciones en las uniones de hecho en el país.

### **SEGUNDA**

Los retos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú se centran en normar que, los concubinos escojan de manera libre entre el régimen de Sociedad de Bienes o el de Separación de Patrimonios sea en el momento de solicitar el reconocimiento de la unión o incluso después, de modo tal que sean amparables ambos regímenes. Asimismo, se enfrenta al desafío de normar y permitir la formalización de Pactos Convivenciales, y los alcances de éstos. Estas áreas sin regulación plantean la necesidad de ajustes normativos para ofrecer mayores respuestas a los cambios y adaptabilidad a las circunstancias de los convivientes.

### **TERCERA**

El tratamiento jurisprudencial del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú resalta las problemáticas derivadas de la regulación insuficiente y restrictiva de esta unión. La Sentencia del Tribunal Constitucional más aproximada, la número 06572-2006-PA/TC, destaca la tutela prioritaria de la familia. Reconociendo las nuevas formas de familia surgidas por cambios sociales, el Tribunal Constitucional sostiene que merecen igual protección. En este contexto, establece que la Comunidad de Bienes como régimen patrimonial es obligatoria para los convivientes por imposición constitucional. Esta decisión resulta algo contradictoria, considerando los fundamentos que expone, por lo que, refleja la importancia de adaptar la normativa a las realidades familiares contemporáneas y resalta la importancia de proteger diversas formas de convivencia, siendo el Tribunal Constitucional la primera entidad que debería pronunciarse al respecto, permitiendo la alternativa de que sean los concubinos quienes elijan el régimen económico al cual acogerse.

### **CUARTA**

Limitar la elección del régimen económico en la relación concubinaria afecta la autonomía de voluntad, la libertad y la igualdad de los convivientes, contraviniendo además principios como: la pro-inscripción y la seguridad jurídica y el tráfico económico. Esta restricción compromete también la oponibilidad ante terceros, generando incertidumbre en las relaciones legales y económicas de los convivientes. Es crucial revisar y usar los vacíos legales de la normativa para asegurar el pleno respeto y ejercicio de estos derechos.

## QUINTA

Una vía alternativa que debe ser amparada en nuestra normativa para permitir que las uniones de hecho decidan respecto de su régimen económico y determinadas cuestiones personales, como consecuencia de la unión, es a través de los Pactos Convivenciales. Estos actúan como expresión de la autonomía privada, permitiendo a las parejas regular sus relaciones futuras, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, mediante acuerdos o contratos. De esta manera las uniones de hecho tienen la libertad de determinar el régimen económico al que desean adherirse. La implementación de los Pactos Convivenciales ofrece una solución flexible y acorde con la autonomía de privada que asiste a cada uno de ellos.

## **RECOMENDACIONES**

### **PRIMERA**

Se recomienda al Poder Legislativo, la revisión y posible reforma legislativa del Artículo 326° del Código Civil, con respecto al Régimen Patrimonial que les asiste a las Uniones de Hecho. Con la finalidad de promover la creación de un marco normativo más flexible que permita a las parejas en unión de hecho ejercer su autonomía al decidir el régimen patrimonial que les convenga y del cual tengan preferencia, garantizando así la igualdad de derechos y responsabilidades de los convivientes, permitiendo sean los convivientes, la distribución de bienes y obligaciones, dejando de lado, la intervención estatal en las cuestiones referentes al patrimonio de los convivientes. Esta recomposición normativa contribuiría a una regulación más justa y adaptada a las realidades contemporáneas de las uniones de hecho en el país.

### **SEGUNDA**

Se recomienda al Poder Legislativo, una incorporación en la normativa civil de aspectos aún no contemplados, como la formalización de Pactos Convivenciales para regular los aspectos patrimoniales y determinados aspectos personales de la relación concubinaria. La incorporación de esta Institución se dará con la finalidad de permitir ofrecer mayor flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias específicas de las parejas convivientes en el país, contribuyendo así a una regulación más completa y acorde con las necesidades contemporáneas, propias e individuales de cada pareja que integra la unión de hecho.

### **TERCERA**

Se recomienda al Tribunal Constitucional abordar las problemáticas derivadas de la regulación insuficiente y restrictiva de la unión de hecho, puesto que, la Sentencia del Tribunal

Constitucional número 06572-2006-PA/TC, subraya la prioridad de la tutela a la familia, reconociendo las nuevas formas familiares surgidas por cambios sociales, protegiendo cada una de estas formas de estas formas, sin embargo, en su parte resolutiva no se evidencia tal protección, puesto que su interpretación impone el régimen de Comunidad de Bienes a las convivientes. El nuevo enfoque del Tribunal Constitucional respecto de régimen patrimonial de la convivencia, se debe dar con la finalidad de efectivizar la protección que el Tribunal refiere otorgar a todas las formas de familia, y una materialización de este amparo es posibilitar mediante una sentencia expedida por su fuero, que las uniones de hecho decidan respecto del destino que quieran dar a su patrimonio, sea a través de una elección de régimen económico mediante la celebración de Pactos Convivenciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abab, L. I. (2019). *El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho*. Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13091>
- Acevedo Penco, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Editorial Dykinson. Madrid
- Aguilar Llanos, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Instituto Pacífico.
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. GRIJLEY.
- Arévalo, N. E. y Gamarra, M. H. (2019). *Régimen patrimonial en el concubinato: desde una perspectiva de la legislación paraguaya*. Revista Científica Estudios e Investigaciones de la Universidad Iberoamericana.  
<http://revista.unibe.edu.py/index.php/rcei/article/view/397>
- Assandri, M. (2019). *La Autonomía de la Voluntad en las Relaciones entre Progenitores e Hijos*. Universidad Nacional de Córdoba. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Revista de la Facultad; X; 1; 9-2019; 169-195
- Avilés, E. C. (2019). *Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura
- Belluscio, A. (2011). *Manual de derecho de familia..* Editorial Abeledo Perrot.
- Bermeo Cabrera, F. & Pauta Cedillo, William. (2020). Vulneración en el principio de igualdad en la tenencia de hijos menores de edad. Universidad Católica de Cuenca. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional
- Bolaños, C. A. (2018). Estudio comparado y socio – jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Letonia.  
<https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/22624>
- Borda, A. (1996). Manual de Derecho Civil. Parte General. Editorial Perrot.
- Castillo Freyre, M. (2023), Derecho de Familia. Tomo I. Gaceta Jurídica.

Castillo Freyre, M. y Torres Maldonado, M. (2014). “*¿Se puede desheredar o declarar indigno al miembro de una unión de hecho?*”. *Gaceta Civil & Procesal Civil, Registral y Notarial*. n.º 16, Lima.

Castro Cuba, I. (2019) *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*. Escuela de Posgrado. Universidad Andina del Cusco.

Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la Unión de Hecho*. Editorial Academia de la Magistratura.

Colorado, W. (2020). *Criterios Jurídicos para Regular el Cese Unilateral de las Uniones de Hecho Propias reconocidas Notarialmente en la Legislación Peruana*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Ciencias Mención: Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional de Cajamarca). <https://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/768/browse?type=author&value=Colorado+Huam%C3%A1n%2C+William>

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Lima. (2013). *Casación Civil N° 004687-2011. Magistrado ponente Calderón Puertas*. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/4%204687-2011.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Lima Este. (2017). *Casación Civil N° 002102-2017. Magistrado ponente del Carpio Rodríguez*. <https://lpderecho.pe/tag/casacion-2102-2017-lima-este/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Lambayeque. (2018). *Casación Civil N° 000605-2016. Magistrado ponente Calderón Puertas*. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS.605-2016-LAMBAYEQUE.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. La Libertad. (2011). *Casación Civil N° 004066-2010. Magistrado ponente Miranda Molina*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6/4066-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d7089b80427a1607af53af5fde5b89d6>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Cajamarca. (2001). *Casación Civil N° 002148-2001.* Magistrado ponente Echevarría Arellano. <https://lpderecho.pe/esposa-hijo-perturben-posesion-esposo-no-constituye-abuso-facultades-establecer-judicialmente-separacion-patrimonios-casacion-2148-01-cajamarca/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. La Libertad. (2013). *Casación Civil N° 002848-2014.* Magistrado ponente Miranda Molina. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-2848-2014-La-Libertad-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/Casacion-2848-2014-La-Libertad-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. Apurímac. (2014). *Casación Civil N° 003387-2013.* Magistrado ponente Valcárcel Saldaña. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-3387-2013-Apurimac-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-3387-2013-Apurimac-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Transitoria. La Libertad. (2017). *Casación Civil N° 000481-2017.* Magistrado ponente Torres Ventocilla. <https://lpderecho.pe/presupuestos-existencia-union-hecho-efectos-juridicos-casacion-481-2017-la-libertad/>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente Lima Este (2013). *Casación Penal N° 000222-2013.* Magistrado ponente Iván Alberto Sequeiros Vargas. [https://appvlex.upc.elogim.com/#search/\\*/000222-2013/WW/vid/822023985](https://appvlex.upc.elogim.com/#search/*/000222-2013/WW/vid/822023985)

Cuestas, M. (2019). *Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. Régimen patrimonial y Exclusión de la vocación hereditaria del conviviente.* (Proyecto de Investigación Aplicada para optar el título de abogada en la Universidad Siglo 21). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17193>

De Barrón Arniches, P. (2014). *El reconocimiento de derechos sucesorios a las parejas de hecho en la experiencia española. El Nuevo Rostro del Derecho de Familia*. Motivensa Editorial Jurídica

Diestra, L. X. (2022). *El régimen patrimonial en las uniones de hecho propias en el Perú, 2018*. (Tesis para el título de abogado en la Universidad Autónoma del Perú). <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2091>

Diniz, M. (2022). *Curso de derecho civil brasileño*. Sao Paulo. Saraiva.

Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de las Personas. Concebido-Personas Naturales*. Tomo I. Instituto Pacífico.

Farfán, F. (2022). *Acceso a la justicia en los procesos de tercera de dominio en el marco de la unión de hecho y la vulneración de los derechos de propiedad*. (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad San Antonio Abad del Cusco). <https://repositorio.unsaac.edu.pe/handle/20.500.12918/5610>

Fernández Arce, C., & Bustamante Oyague, E. (2000). *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. *Derecho & Sociedad*, (15), 221-239. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17170>

Fernández, M. Urteaga, P., Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*, Vicerrectorado de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gallegos Canales, Y. y Jara Quispe R. (2012). *Manual de Derecho de Familia*. Jurista Editores.

Gálvez, R. (2021). *El régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho: Necesidad de una reforma*. (Tesis para optar Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos).

García, (s.f.). *Juicio político, antejuicio y acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano*. Revista Jurídica Cajamarca. Revista\_Jurídica\_Cajamarca.pdf (congreso.gob.pe)

Guevara Acuña, M. (2022). *Pactos Convivenciales. Necesidad de Regulación Jurídica previo al reconocimiento de Unión de Hecho y su registro ante Sunarp.* A&C Ediciones.

Hernández, (s.f). *Perfil constitucional de la incapacidad moral permanente como causal de vacancia presidencial en el Perú.* Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.  
<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/7450>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Resultados definitivos.* INEI.

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1539/1ibro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/1ibro.pdf)

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014.* Tomo II. Rubinzal – Culzoni Editores.

León Barandiarán, J. (1999) *Acto Jurídico.* Gaceta Jurídica Editores.

Lepin Molina, C. (2014). *Los nuevos principios del Derecho de Familia.* Revista Chilena de Derecho Privado N° 23

Ley N° 29560: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-regula-las-uniones-de-hecho-ley-n-29560-1007739-1/>

Machado López, L., Cedeño Floril, M. P., & Fuentes Machado, C. M. (2019). *Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia.* Universidad y Sociedad, 11(1), 148-156. Recuperado de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

Madaleno, R. (2010). *Curso de derecho de familia.* Río de Janeiro. Forense.

Manrique Gamarra, K. (2011). *Derecho de Familia. La Unión de Hecho.* Editorial Ffecaat

Méndez, M. (2001) *Derecho de Familia.* Tomo Primero. Rubinzal-Culzoni Editores.

Molina de Juan, M. (2015). *Uniones Convivenciales y Patrimonio. Lo Tuyo, lo Mío ¿y lo Nuestro?*. Microjuris.

Molina de Juan, M. F. (s.f). *Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino ¿Será lo mismo casarse que no casarse?*.  
[https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_9/10.pdf](https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/10.pdf)

Parra Benítez, J. (1995). *Principios generales del derecho de familia*. Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas, (95), 90–140. Recuperado a partir de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4380>

Parian, J. P. (2020). *Estudio sobre la viabilidad de la Inscripción de la Sustitución del Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho*. (Tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral de la Pontificia Universidad Católica del Perú). <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170895?show=full>

Plácido Vilcachagua, A. (2017). *Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de las Uniones Estables en la Doctrina y en la Jurisprudencia*. Instituto Pacífico.

Plácido, A. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. 1<sup>a</sup> ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Los principios constitucionales de la regulación jurídica de la familia*. Actualidad Jurídica N° 100. Lima

Purihuaman, R. (2022). *El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú*. (Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Peruana De Las Américas, Perú). [epositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

RAE, (2022) *Relación jurídica*. <https://dle.rae.es/relaci%C3%B3n>

RAE, (2022). *Política*. <https://www.rae.es/desen/pol%C3%A9tica>

Ramos, D. (2022). *La incorporación de los Pactos Convivenciales en la Unión de Hecho: Su tratamiento para los bienes de los concubinos*. (Tesis para obtener el grado académico

de Magíster en Derecho Civil por la Pontifica Universidad Católica del Perú).

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/23475>

Rodríguez Iturri, R. (2018) *Instituciones del Derecho Familiar no Patrimonial Peruano*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Silva (2019). *La sociedad de bienes en la unión de hecho*. (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador).

Silveira, C. (2000) *Família sem casamento: de relação existencial de fato a realidade jurídica, Renovar*. Rio do Janeiro.

Tantaleán Odar, R. (2022). *Derecho de Familia*. Instituto Pacífico.

Tribunal Constitucional (2000). *Exp. N° 000498-1999-PA/TC*  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2000/00498-1999-AA.html>

Tribunal Constitucional (2007). *Exp. N° 006572-2006-PA/TC*  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>

Tribunal Constitucional (2010). *Exp. N° 004493-2008-PA/TC*  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>

Tribunal Registral (2020). *Resolución N° 322-2020-SUNARP-TR-T*.  
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/322-2020-SUNARP-TR-T%20LA%20LEY.pdf>

Tribunal Registral. (1998). *Resolución N° 343-1998-ORLC-TR*.  
[https://issuu.com/escuelasunarp/docs/resolucion\\_n\\_343-98-orlc-tr](https://issuu.com/escuelasunarp/docs/resolucion_n_343-98-orlc-tr)

Tribunal Registral. (2019). *CCXXI Pleno Registrat.*  
<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/informes-publicaciones/1296930-ccxxi-pleno-del-tribunal-registral>

Tribunal Registral. (2019). *Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T.*  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>

Tribunal Registral. (2021). *Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR.*  
[https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR\(1\).pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/086-2021-SUNARP-TR(1).pdf)

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Comentario a la Ley N° 30007. El Nuevo Rostro del Derecho de Familia.* Motivensa Editora Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I. Instituto Pacífico.

Varsi Rospigliosi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo II. Instituto Pacífico.

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables.* Tomo II. Gaceta Jurídica.

Vega Mere, Y. (2019) *Las Nuevas Fronteras del Derecho de Familia.* Familias de Hecho, Ensambladas y Homosexuales. Motivensa Editora Jurídica.

Vega Mere, Y. (2020). *Comentario al artículo 326 del Código Civil.* Código Civil Comentado. Tomo II. Gaceta Jurídica.

Vidal Ramírez, F. (2019). *El Acto Jurídico.* Rimay Editores.

Villa Guardiola, V., & Hurtado Peña, A. (2018). *Las Uniones Maritales de Hecho o Concubinatos en la Historia Mundial.* Advocatus, 15(30). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Villón Ángeles, N. (2014). *Comentario a la Ley N° 30007. El Nuevo Rostro del Derecho de Familia.* Motivensa Editora Jurídica.

Yañez, L. (2023). *Unión de hecho entre emancipados.* (Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8222>

Yungano, A. (2001) *Derecho de Familia (Teoría y práctica).* Ediciones Macchi.

Zuta, E. I. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Revista IUS ET VERITAS de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298>

**ANEXOS:**

a. Matriz de consistencia

<b>TÍTULO: “Desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú”</b>					
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS DE ESTUDIO	SUBCATEGORÍAS	MÉTODO
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿Cuáles son los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?  2. ¿Cuál es el tratamiento jurisprudencial del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú?  3. ¿Cuáles son los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de su relación?  4. ¿Qué vías alternativas pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1. Identificar cuáles son los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.  2. Explicar cuál es el tratamiento jurisprudencial del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.  3. Identificar cuáles son los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de su relación.  4. Proponer vías alternativas que pueden aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú son el principio de la autonomía de la voluntad de los convivientes respecto a la libre decisión sobre su patrimonio y el principio de igualdad de los convivientes.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <p>1. Los desafíos en la regulación normativa del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, están referidos a cubrir los vacíos que aún no han sido atendidos como la posibilidad de elección del régimen patrimonial a los convivientes al momento de solicitar el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho, como también la posibilidad de realizar pactos convivenciales para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria.  2. El tratamiento jurisprudencial por parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú, grafica las diversas problemáticas que se suscitan por la insuficiente y restrictiva regulación de la unión de hecho y de su régimen patrimonial, la Sentencia del Tribunal Constitucional más aproximada es la número 06572-2006-PA/TC, misma que prioriza la tutela de la familia, mediante la cual se</p>	<p><b>Categoría 1°</b></p> <p>La unión de hecho</p> <p><b>Categoría 2°</b></p> <p>La regulación del régimen patrimonial de la unión de hecho</p>	<p><b>Subcategorías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Concepto</li> <li>-Clases</li> <li>-Elementos</li> <li>-Requisitos para constituir una unión de hecho</li> <li>-Legislación aplicable</li> <li>-Jurisprudencia</li> <li>-Principios que rigen la concepción moderna del derecho de familia.</li> </ul> <p><b>Subcategorías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Legislación aplicable</li> <li>-Jurisprudencia</li> <li>-Los pactos convivenciales</li> </ul>	<p><b>Tipo:</b> Jurídico propositiva.</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p>Unidad de análisis: Los fundamentos jurídicos de una adecuada tratativa para superar los desafíos en la regulación del régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú.</p> <p>Técnicas e instrumentos para la recolección de datos</p> <p>-Técnica del análisis documental. Formato de análisis documental.</p>

		<p>acepta las nuevas formas de familia que han surgido a consecuencia de los cambios sociales y que difieren a la familia tradicional, refiriendo que las nuevas formas de familia merecen igualmente protección, en consecuencia, el Tribunal Constitucional estableció que la Comunidad de Bienes como régimen patrimonial es forzosa para los convivientes por imposición constitucional.</p> <p>3. Los derechos que se limitan a los convivientes al no posibilitarles la elección del régimen patrimonial para regular los efectos patrimoniales de la relación concubinaria, son la autonomía de voluntad de los convivientes, el derecho a la igualdad, así como la aplicación del principio pro-inscripción y el resguardo a la seguridad jurídica y el tráfico económico, como la necesidad de oponibilidad ante terceros.</p> <p>4. La vía alternativa que puede aplicarse a nuestra normativa para que sean las parejas integrantes de la unión de hecho quienes decidan respecto del régimen patrimonial al que quieran acogerse, es el instituto jurídico de los Pactos Convivenciales, como una manifestación del ejercicio de la autonomía personal, mediante las cuales se va a normar las relaciones patrimoniales y extrapatrimoniales futuras de los convivientes, pactadas en convenciones o contratos. de modo tal que, permiten a los integrantes de la unión de hecho determinar libremente el régimen patrimonial al que se quieran acoger.</p>		
--	--	---	--	--

b. Proyecto de ley

Sumilla: Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil para permitir a los convivientes elegir su régimen patrimonial y regular los pactos convivenciales.

## PROYECTO DE LEY

El ciudadano Gabriel Sebastián Chuquimago Santander, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 326° del Código Civil reconoce la unión de hecho como una forma legítima de familia y establece que, siempre que se cumplan los requisitos legales, se aplicará automáticamente el régimen de comunidad de bienes sujeto a las disposiciones de la sociedad de gananciales.

Si bien esta regulación tuvo un propósito protector en su momento, hoy presenta limitaciones frente a la realidad social contemporánea, pues restringe la autonomía de la voluntad de los convivientes al no permitirles optar por otro régimen patrimonial que responda mejor a sus intereses y circunstancias.

Toda persona tiene derecho a organizar libremente su vida familiar, de conformidad con el principio de autonomía privada reconocido por la Constitución y por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. Este derecho se deriva del deber del Estado de proteger todas las formas de familia, en concordancia con el pluralismo familiar y el principio de igualdad ante la ley.

Nuestra legislación peruana no contempla, de forma expresa y sistemática, la posibilidad de que los convivientes celebren pactos convivenciales que regulen su régimen

patrimonial, ni establece un marco legal claro para su formalización y registro. Esta ausencia genera inseguridad jurídica y limita la prevención de conflictos al momento de la disolución de la convivencia.

Por ello, resulta necesario modificar el artículo 326° del Código Civil para reconocer la libre elección del régimen patrimonial en la unión de hecho, así como regular los pactos convivenciales, estableciendo su forma, validez, efectos y requisitos de inscripción en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP.

## II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa complementa el Libro III del Código Civil, sin modificar ni derogar otras disposiciones distintas al artículo 326°. Fortalece el marco legal de la unión de hecho, garantizando seguridad jurídica y respetando la autonomía privada de los convivientes.

## III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

El impacto de la presente iniciativa legislativa es favorable, ya que no genera costo alguno al erario nacional. La implementación del registro de pactos convivenciales se realizará utilizando la infraestructura existente de la SUNARP, y su formalización ante notario será asumida por las partes interesadas. Los beneficios incluyen la prevención de litigios, la protección patrimonial de los convivientes y la modernización del derecho de familia conforme a estándares comparados.

## IV. FÓRMULA LEGAL

Ley que modifica el artículo 326° del Código Civil y regula los pactos convivenciales en la unión de hecho

## Artículo 1. Modificación del primer párrafo del artículo 326º del Código Civil

Modifícase el artículo 326º del Código Civil, el cual queda redactado de la siguiente manera:

### Artículo 326.- Régimen patrimonial en la unión de hecho

“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, que mantengan una convivencia libre, continua y notoria por un período no menor de dos años, genera, salvo pacto en contrario, una comunidad de bienes sujeta a las disposiciones de la sociedad de gananciales.

Los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, mediante pacto convivencial elevado a escritura pública e inscrito en el Registro de Personas Naturales.”

## Artículo 2. Regulación de los pactos convivenciales

Los pactos convivenciales pueden regular aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la convivencia, siempre que no contravengan normas imperativas, el orden público ni las buenas costumbres.

El pacto debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Personas Naturales para su oponibilidad frente a terceros.

En ausencia de pacto convivencial inscrito, se aplicará el régimen de sociedad de bienes.

## Disposiciones finales

## **Primera. Reglamento**

En el plazo máximo de 30 días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo expedirá el reglamento que precise los requisitos, formalidades y procedimiento registral para la inscripción de los pactos convivenciales.

Cusco, 12 de agosto de 2025